

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO:

MDEP-MDEP-2026-0023-A Se expide el Reglamento para la aplicación del procedimiento administrativo sancionador 3

MDEP-MDEP-2026-0024-A Se delega a la Subsecretaria de Política Monetaria, Financiera, de Seguros y Valores, para que participe como delegado/a permanente ante el Directorio de BanEcuador B.P. 13

MDEP-MDEP-2026-0025-A Se delega al Subsecretario/a de Política Monetaria, Financiera, de Seguros y Valores, para que participe como delegado/a permanente ante el Directorio de la Corporación Financiera Nacional (CFN) 17

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

00009-2026 Se dispone al/la Viceministro/a de Gobernanza de la Salud, la ejecución de las acciones y actividades que la “Reforma Integral a la Reforma al Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos”, le otorgó al Viceministerio de Atención Integral en Salud 21

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:

ARCOTEL-2026-0217 Se avoca conocimiento y se acoge el informe para reanudar los términos establecidos en el cronograma del proceso público competitivo y equitativo - Frecuencia Modulada FM de potencia normal, de 28 de agosto de 2026 26

Págs.

**SERVICIO NACIONAL DE
ADUANA DEL ECUADOR:**

SENAE-SGN-2026-0124-RE Se clasifica la
mercancía denominada “VIROX”,
del fabricante **BIOCIDAS**
BIODEGRADABLES ZIX, la cual
se presenta en bolsa de 100 g..... 43

**UNIDAD DEL REGISTRO
SOCIAL:**

URS-DEJ-2026-002 Se aprueba el “Plan
Estratégico Institucional - PEI
2025 - 2029” 50

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL****SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS:**

SB-2026-2667 Se declara concluido
el proceso de disolución y
liquidación voluntaria del Fondo
Complementario Previsional
Cerrado de Cesantía de la
Gobernación y sus Dependencias
en Esmeraldas FCPC-C-GOES en
Liquidación 62

ACUERDO Nro. MDEP-MDEP-2026-0023-A**SRA. MGS. SARIHA BELÉN MOYA ANGULO
MINISTRA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y que en ningún caso quedará en indefensión;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso, que incluye, entre otras garantías básicas: que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; que se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme; que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción, ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley; que la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones; y que el derecho de las personas a la defensa incluirá, entre otras garantías, que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y el contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la seguridad jurídica, fundamentado en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador determina que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos;

Que, el numeral 3 del artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, para la consecución del buen vivir, es deber general del Estado generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento;

Que, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo determina que dicho Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público;

Que, el artículo 2 del Código Orgánico Administrativo dispone que en materia de procedimiento administrativo se aplicarán los principios previstos en la Constitución de la República, en los

instrumentos internacionales y en el propio Código;

Que, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, sobre el principio de tipicidad, establece que son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley, que a cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa, y que las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica ni de interpretación extensiva;

Que, el artículo 30 del Código Orgánico Administrativo, sobre el principio de irretroactividad, señala que los hechos que constituyan infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse, y que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo únicamente en cuanto favorezcan al presunto infractor;

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo reconoce el derecho de las personas a un debido procedimiento administrativo, ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo define a la competencia como la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo establece que el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, reconoce que la competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo faculta a los órganos administrativos a delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en otros órganos o entidades de la misma administración pública jerárquicamente dependientes;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo reconoce a las máximas autoridades administrativas competencia normativa de carácter administrativo para regular los asuntos internos del órgano a su cargo;

Que, el artículo 134 del Código Orgánico Administrativo dispone que los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora son especiales y se regulan en el Libro Tercero de dicho Código;

Que, el artículo 135 del Código Orgánico Administrativo, define que le corresponde a la Administración Pública, la dirección del procedimiento administrativo en ejercicio de las competencias que se le atribuyan en el ordenamiento jurídico y en este Código;

Que, los artículos 175 al 182 del Código Orgánico Administrativo regulan las actuaciones previas y las medidas provisionales de protección que preceden, cuando corresponda, al procedimiento administrativo sancionador;

Que, el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo dispone que el ejercicio de la potestad sancionadora requiere de un procedimiento legalmente previsto, en el que: 1. Se disponga la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos; 2. En ningún caso se imponga una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento; 3. El presunto responsable sea notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia; y, 4. Toda persona mantenga su estatus jurídico de inocencia y deba ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 609 de 16 de abril de 2025, el Presidente Constitucional de la

República del Ecuador, designó a la señora Sariha Belén Moya Angulo como Ministra de Economía y Finanzas, cargo que fue ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 11 de 27 de mayo de 2025;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026, se dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas, entidad que como consecuencia de dicha fusión adoptó la denominación definitiva de "*Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo*";

Que, mediante Acuerdo No. MDEP-MDEP-2026-0018-A de 01 de agosto de 2026, la Ministra de Desarrollo Económico y Productivo declaró como entidades operativas desconcentradas al Viceministerio de Producción, Industrias y Turismo; al Viceministerio de Comercio Exterior e Inversiones; al Viceministerio de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural; y, al Viceministerio de Acuicultura y Pesca, dotándoles de autonomía administrativa, financiera y de gestión;

Que, mediante Memorando Nro. MDEP-CGAJ-2026-0676-M de 27 de agosto de 2026, el Coordinador General de Asesoría Jurídica emitió el informe de necesidad y viabilidad jurídica de expedir el Reglamento para la Aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo; en dicho documento recomendó a la Ministra de Desarrollo Económico y Productivo: "*(...) Suscribir el proyecto de Reglamento para la Aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionador del MDEP mediante Acuerdo Ministerial, mismo que será enviado como documento temporal a través del Sistema de Gestión Documental QUIPUX, y disponer su publicación en el Registro Oficial, conforme al artículo 82 de la Constitución de la República, a efectos de su plena eficacia y oponibilidad*";

Que, como consecuencia del proceso de fusión institucional referido, subsisten en el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo distintos procedimientos administrativos sancionadores, previstos en las leyes sectoriales de pesca, agricultura, producción, turismo, comercio exterior e inversiones, entre otras, cuya sustanciación se ha venido tramitando bajo criterios de organización y esquemas de delegación disímiles, que regían en las carteras de Estado absorbidas;

Que, resulta indispensable, en consecuencia, estandarizar y unificar bajo un mismo instrumento normativo el procedimiento administrativo sancionador aplicable en todas las unidades del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, con estricto apego al Código Orgánico Administrativo y en garantía plena del debido proceso, a fin de dotar de seguridad jurídica, previsibilidad, eficiencia y coherencia institucional a la actuación de las distintas unidades técnicas y administrativas que conforman esta Cartera de Estado;

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas.

ACUERDA:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer, las normas que regulan el procedimiento administrativo sancionador y la ejecución a cargo del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo (MDEP), y de sus unidades administrativas desconcentradas en ejercicio de las potestades atribuidas por el ordenamiento jurídico y con sujeción a la Constitución de la República, al Código Orgánico Administrativo y a la legislación aplicable para el juzgamiento de las infracciones administrativas previstas en las leyes.

Las disposiciones de este Reglamento tienen carácter procedimental y organizativo y no podrán ser interpretadas como creación, modificación, ampliación o aplicación extensiva de infracciones o sanciones previstas en la legislación sectorial.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Este Reglamento se aplicará al procedimiento administrativo sancionador que deba sustanciarse en el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, incluidas sus unidades administrativas centrales y entidades operativas desconcentradas: el Viceministerio de Producción, Industrias y Turismo; el Viceministerio de Comercio Exterior e Inversiones; el Viceministerio de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural; y, el Viceministerio de Acuicultura y Pesca o los que hicieren sus veces; así como las Subsecretarías, Direcciones y demás unidades técnicas y administrativas bajo su dependencia, que de conformidad con el ordenamiento jurídico, ejerzan competencias relacionadas con actuaciones previas, peticiones, control, fiscalización, instrucción, resolución, impugnación o ejecución de sanciones administrativas derivadas del ejercicio de las potestades atribuidas a esta Cartera de Estado.

Se exceptúan de este Reglamento los procedimientos disciplinarios del talento humano institucional y los procedimientos coactivos, que se rigen por su normativa propia.

Artículo 3.- Principios. El procedimiento administrativo sancionador objeto del presente Reglamento se sustanciará con estricta observancia de los principios y garantías establecidos en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales aplicables y en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- Definiciones. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

1. **Área técnica:** Es la Dirección y demás unidades técnicas y administrativas, central o desconcentrada, que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, ejerce atribuciones de control y vigilancia del cumplimiento de la normativa sectorial cuya presunta infracción motiva el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
2. **Órgano instructor:** La Dirección de Asesoría Institucional o quien haga sus veces del Viceministerio correspondiente, encargada de sustanciar e instruir el procedimiento administrativo sancionador.
3. **Órgano resolutor:** La o el Subsecretario de la unidad técnica correspondiente o quien haga sus veces, para conocer y resolver el procedimiento administrativo sancionador en primera instancia administrativa.
4. **Órgano de apelación:** la o el Viceministro correspondiente o quien haga sus veces, competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto.
5. **Órgano de revisión extraordinaria:** La o el Ministro de Desarrollo Económico y Productivo, competente para conocer y resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto.
6. **Órgano sustanciador del recurso extraordinario de revisión:** La Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo es competente, exclusivamente para efectos de este recurso, para sustanciarlo y poner en conocimiento de la máxima autoridad el proyecto de resolución correspondiente, con el apoyo de la Dirección Jurídica de Patrocinio.
7. **Expediente administrativo:** El conjunto ordenado y foliado de documentos, actuaciones y pruebas generadas durante el procedimiento, conforme el artículo 145 del Código Orgánico Administrativo.
8. **Presunto infractor:** Persona natural o jurídica a quien se atribuye la comisión de una acción u omisión tipificada como infracción en la normativa vigente y en contra de quien se dirige el procedimiento administrativo sancionador.
9. **Peticiones:** Es aquella comunicación con la que una persona u órgano administrativo da a conocer al órgano competente hechos que podrían constituir una infracción administrativa.

Artículo 5.- Distribución de competencias en el procedimiento administrativo sancionador. En aplicación del principio de separación entre la función instructora y la sancionadora previsto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo se sustanciará y resolverá conforme la siguiente distribución de competencias, sin perjuicio de las delegaciones que, de conformidad con el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, pudieran expedirse: (i) el área técnica, a nivel de Dirección, solicita el inicio del procedimiento; (ii) la Dirección de Asesoría Institucional del Viceministerio correspondiente sustancia e instruye el procedimiento; (iii) la o el Subsecretario de la unidad técnica correspondiente resuelve en primera instancia administrativa; (iv) la o el Viceministro correspondiente resuelve el recurso de apelación; y, (v) la o el Ministro de Desarrollo Económico y Productivo resuelve el recurso

extraordinario de revisión, sustanciado, exclusivamente para este efecto, por la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo.

TÍTULO II

DE LAS PETICIONES, ACTUACIONES PREVIAS Y LAS MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 6.- Peticiones. Cualquier persona u órgano administrativo que, sin contar con competencia para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, podrá comunicar al órgano competente hechos que podrían constituir una infracción administrativa.

Artículo 7.- Actuaciones previas. Todo procedimiento administrativo sancionador podrá ser precedido de actuaciones previas, de oficio o a petición de parte, orientadas a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar el inicio del procedimiento, la identificación del presunto infractor y las circunstancias relevantes que concurren, de conformidad con los artículos 175, 176, 177 y 178 del Código Orgánico Administrativo.

Las actuaciones previas serán ejecutadas por el área técnica competente y concluirán con un informe que se pondrá en conocimiento del presunto infractor, para que manifieste su criterio dentro del término de diez días posteriores a su notificación, prorrogable hasta por cinco días más a petición del presunto infractor.

Artículo 8.- Caducidad de las actuaciones previas. Una vez iniciadas las actuaciones previas, la decisión de inicio del procedimiento administrativo sancionador deberá notificarse al presunto infractor dentro del plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenaron dichas actuaciones, conforme el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo. Vencido dicho plazo sin que se hubiere notificado el acto de inicio, caducará el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de los hechos investigados en esas actuaciones previas.

Artículo 9.- Medidas provisionales de protección. El área técnica podrá solicitar al órgano instructor, y este disponer, antes del inicio del procedimiento, las medidas provisionales de protección previstas en el artículo 180 del Código Orgánico Administrativo, siempre que concurren las condiciones establecidas en el artículo 181 del mismo Código, esto es, que se trate de una medida urgente, necesaria y proporcionada, y que su motivación no se fundamente en meras afirmaciones.

Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acto de inicio del procedimiento, dentro del término máximo de diez días desde su adopción, conforme lo dispuesto en el artículo 181 del Código Orgánico Administrativo; caso contrario quedarán sin efecto.

En ningún caso se adoptarán medidas provisionales que impliquen violación de derechos amparados constitucionalmente o que causen perjuicio de difícil o imposible reparación, conforme el artículo 182 del Código Orgánico Administrativo.

TÍTULO III

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 10.- Inicio del procedimiento. El procedimiento administrativo sancionador se iniciará, en todos los casos, a pedido del área técnica correspondiente, formulado a nivel de Dirección, mediante memorando dirigido al órgano instructor, al cual se adjuntará el respectivo informe técnico. Ninguna otra unidad administrativa, distinta de la Dirección técnica competente en razón de la materia, podrá solicitar directamente el inicio del procedimiento.

Artículo 11.- Contenido mínimo del informe técnico. El informe técnico que respalde la solicitud de inicio deberá determinar, de manera clara, motivada y suficiente, al menos:

1. La identificación del o de los presuntos infractores que pudieren encontrarse relacionados con los hechos analizados;
2. La determinación clara de la infracción presuntamente cometida y la norma legal o reglamentaria del ordenamiento jurídico que la tipifica;
3. La relación circunstanciada de los hechos constitutivos de la presunta infracción, con indicación de

- fecha, lugar y modo de su comisión;
4. Los hechos punibles y su nexo causal con la persona presuntamente responsable;
 5. La sanción que, en criterio técnico del área solicitante, podría corresponder de conformidad con la normativa sectorial aplicable;
 6. El detalle de los informes, documentos, evidencias y demás elementos de convicción que sustenten el informe, los cuales se adjuntarán como anexos;
 7. Las conclusiones y recomendaciones técnicas respecto de los hechos analizados;
 8. Solicitud expresa de confirmación, modificación o levantamiento de las medidas provisionales, de ser el caso; y,
 9. Cualquier otra información necesaria para el esclarecimiento del hecho y la adecuada sustanciación del procedimiento.

Artículo 12.- Recepción y designación del funcionario instructor. Recibido el expediente, el órgano instructor, en el término máximo de tres días, verificará si el informe técnico cumple lo dispuesto en el artículo que precede. De incumplirse, lo devolverá para que se aclare o complete.

Cumplido lo dispuesto en el artículo 11, la o el titular del órgano instructor, dentro del término previsto en el inciso anterior, avocará conocimiento del caso y designará, de entre sus servidores, a la o al funcionario que actuará como secretario del procedimiento, quien no podrá ser el mismo servidor que haya intervenido en la elaboración del informe técnico que sustenta el inicio.

Artículo 13.- Acto administrativo de inicio. El órgano instructor, dentro del término de diez días contados desde que se avocó conocimiento, calificará su procedencia y, de ser pertinente, expedirá el acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo, el cual contendrá, conforme las normas del Libro Segundo y del Libro Tercero, Título I del Código Orgánico Administrativo aplicables al procedimiento administrativo sancionador:

1. La identificación del o de los presuntos infractores;
2. La relación de los hechos que motivan el inicio, la posible infracción y las sanciones que puedan corresponder;
3. El detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho;
4. La determinación del órgano competente para la resolución del caso y la norma que le atribuye tal competencia; y,
5. La información a la persona presuntamente responsable de su derecho a formular alegaciones, a presentar pruebas de descargo y a la argumentación final, con indicación de los plazos para su ejercicio.

En el acto de inicio podrán confirmarse, modificarse o levantarse las medidas provisionales previamente adoptadas, de ser el caso.

Artículo 14.- Notificación del acto de inicio. El acto administrativo de inicio se notificará al presunto infractor dentro del término máximo de tres días desde su expedición, conforme los artículos 164 al 174 del Código Orgánico Administrativo, adjuntando copia de los documentos que obren en el expediente y que hayan sido considerados como prueba.

TÍTULO IV DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 15.- Contestación y anuncio de prueba. El presunto infractor dispondrá del término de diez días, contados desde la notificación del acto de inicio, para contestar, presentar sus alegaciones y anunciar las pruebas de descargo que estime pertinentes. La prueba que no sea anunciada en esta etapa no podrá introducirse posteriormente, salvo lo previsto en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo respecto de prueba de imposible conocimiento oportuno.

Artículo 16.- Término de prueba. Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, el órgano instructor, de oficio o a petición del presunto infractor podrá abrir un período de prueba de hasta treinta días, dentro del cual se practicarán las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la

determinación de responsabilidad. Solo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor del presunto infractor.

Artículo 17.- Audiencia. Una vez concluido el término de prueba, el órgano instructor podrá convocar, de oficio o a petición de parte, a una audiencia oral, pública y contradictoria para garantizar la inmediación en el procedimiento, sin que ello afecte los plazos y términos previstos en este Reglamento. De las actuaciones orales se dejará constancia en la respectiva acta.

De oficio o a petición de parte, se podrá suspender la audiencia ante la existencia de un evento o circunstancia debidamente justificada y notificada con al menos un día término previo al desarrollo de la audiencia.

Artículo 18.- Dictamen de instrucción. Concluido el término de prueba, el órgano instructor emitirá, dentro del término de tres días, el dictamen de instrucción, el cual contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias;
2. La identificación de la persona presuntamente responsable;
3. Los elementos en los que se funda la instrucción;
4. La disposición legal que sanciona el acto imputado;
5. La sanción que se pretende imponer; y,
6. Las medidas cautelares adoptadas.

El dictamen se notificará al presunto infractor, concediéndole el término de tres días para presentar su alegato final.

Si no existieren elementos de convicción suficientes, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad y recomendar el archivo del expediente.

Artículo 19.- Remisión del expediente al órgano resolutor. Vencido el término para la alegación final, el órgano instructor remitirá el expediente completo, debidamente foliado, junto con el dictamen de instrucción, a la o al Subsecretario de la unidad técnica correspondiente, para que avoque conocimiento y resuelva el procedimiento administrativo sancionador.

TÍTULO V DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 20.- Competencia para resolver. La resolución del procedimiento administrativo sancionador, en primera instancia administrativa, corresponde de manera privativa a la o el Subsecretario de la unidad técnica correspondiente, en su calidad de órgano resolutor, quien deberá ser distinto del servidor o servidores que hayan intervenido en la fase de instrucción, en aplicación del principio de separación de funciones previsto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 21.- Contenido de la resolución. La resolución que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador cumplirá con los requisitos de validez y motivación previstos en los artículos 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo, y contendrá, además: (i) La determinación de la persona responsable o la declaración de inexistencia de responsabilidad; (ii) La singularización de la infracción cometida y la norma que la tipifica; (iii) La valoración motivada de la prueba practicada; (iv) La sanción que se impone, con indicación expresa de su graduación, o la declaratoria de inexistencia de la infracción, de prescripción o de caducidad, según corresponda; y, (v) Las medidas de remediación o reparación a que hubiere lugar.

En la resolución no podrán considerarse hechos distintos de los determinados a lo largo del procedimiento.

Artículo 22.- Plazo para resolver. La resolución deberá expedirse y notificarse dentro del plazo máximo de un mes, contado desde la recepción del expediente por el órgano resolutor.

En casos de especial complejidad, debidamente motivados, dicho plazo podrá ampliarse hasta por dos meses adicionales, conforme el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 23.- Notificación de la resolución. La resolución se notificará dentro del término de tres días contados desde su expedición.

TÍTULO VI DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 24.- Recurso de apelación. La resolución expedida por el órgano resolutor podrá ser impugnada mediante recurso de apelación, dentro del término de diez días contados desde su notificación, de conformidad con las normas generales sobre impugnación en vía administrativa previstas en el Código Orgánico Administrativo.

El recurso de apelación se presentará ante el mismo órgano resolutor, quien lo remitirá, junto con el expediente completo, a la o el Viceministro correspondiente, como órgano de apelación competente para conocerlo y resolverlo.

La interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que, en el acto en el que se avoca conocimiento, el órgano de apelación disponga lo contrario de manera motivada, atendiendo a la posible existencia de perjuicios de difícil o imposible reparación.

Artículo 25.- Recurso extraordinario de revisión. Una vez que la resolución sancionatoria haya causado estado en la vía administrativa, el presunto infractor podrá interponer recurso extraordinario de revisión, en los casos y bajo las causales taxativamente previstas en el Código Orgánico Administrativo. Exclusivamente para efectos de este recurso, la sustanciación estará a cargo de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, que actuará como órgano sustanciador: calificará la admisibilidad del recurso, practicará las diligencias y pruebas que fueren pertinentes, y elevará a la o el Ministro de Desarrollo Económico y Productivo el proyecto de resolución correspondiente.

La o el Ministro de Desarrollo Económico y Productivo, en su calidad de órgano de revisión extraordinaria, resolverá el recurso extraordinario de revisión de manera privativa.

Artículo 26.- Trámite común a los recursos. En todo lo relativo a los requisitos de admisibilidad, contenido, subsanación, efectos y trámite de los recursos administrativos previstos en este Título, se estará a las reglas generales establecidas en el Código Orgánico Administrativo para la impugnación de los actos administrativos en vía administrativa.

TÍTULO VII DE LA EJECUCIÓN Y ARCHIVO

Artículo 27.- Firmeza y ejecutoriedad. La resolución sancionatoria causará estado y será de obligatorio cumplimiento cuando no hubiere sido impugnada dentro del término previsto, o cuando, habiendo sido recurrida, hubiere sido confirmada en apelación, sin perjuicio del derecho del presunto infractor a acudir a la vía contencioso administrativa.

Artículo 28.- Ejecución. Ejecutoriada la resolución sancionatoria, el órgano resolutor dispondrá su cumplimiento y, de ser el caso, remitirá el expediente a la unidad financiera competente para el cobro de las multas impuestas o para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 29.- Archivo. Cuando la resolución declare la inexistencia de la infracción, la inexistencia de responsabilidad del presunto infractor, la prescripción de la infracción o la caducidad de la potestad sancionadora, el expediente se archivará en la Dirección de Asesoría Institucional del Viceministerio correspondiente, dejando a salvo el derecho de la administración a iniciar un nuevo procedimiento mientras no hubiere operado la prescripción.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

SEGUNDA.- Las Direcciones de Asesoría Institucional de cada Viceministerio, en coordinación con la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, podrán expedir instructivos de gestión interna para la aplicación operativa de este Reglamento, sin que estos puedan contradecir ni ampliar lo aquí dispuesto.

TERCERA.- Las referencias a "Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca", "Ministerio de Agricultura y Ganadería" o "Ministerio de Economía y Finanzas" contenidas en la normativa sectorial vigente, se entenderán realizadas al Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, y las atribuciones de sus máximas autoridades y órganos jerárquicos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, se ejercerán conforme la distribución de competencias establecida en este Reglamento.

CUARTA.- El procedimiento administrativo sancionador podrá gestionarse a través de los sistemas, plataformas o herramientas tecnológicas institucionales que se encuentren autorizadas y habilitadas en el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, garantizando la trazabilidad, integridad y registro de las actuaciones administrativas.

QUINTA.- Las notificaciones que deban realizarse durante el procedimiento administrativo sancionador, podrán ejecutarse bajo la figura de deprecatorio, a pedido del órgano instructor o del órgano sustanciador del recurso extraordinario de revisión. Su incumplimiento será sancionado conforme la normativa vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite a la fecha de suscripción del presente Reglamento continuarán sustanciándose y serán resueltos con las normas vigentes a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador, incluyendo las reglas de competencia y organización aplicables en dicho momento, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las disposiciones de este Reglamento en cuanto favorezcan al presunto infractor, de conformidad con el principio de irretroactividad previsto en el artículo 30 del Código Orgánico Administrativo.

SEGUNDA.- Los recursos de apelación y extraordinario de revisión se tramitarán de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, aun cuando se hubieran interpuesto con anterioridad a su entrada en vigencia.

En el término máximo de tres días, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, las direcciones y/o subsecretarías que conforman los Viceministerios de Producción, Industrias y Turismo; de Comercio Exterior e Inversiones; de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural; y de Acuicultura y Pesca, deberán remitir a las Direcciones de Asesoría Institucional; o, a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, según corresponda, los expedientes de los procedimientos administrativos sancionatorios respecto de los cuales se hubieran interpuesto recursos de apelación o extraordinarios de revisión.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Coordinación General de Asesoría Jurídica y a los Viceministerios de Producción, Industrias y Turismo; de Comercio Exterior e Inversiones; de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural; y, de Acuicultura y Pesca, del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

SEGUNDA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción,

sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y, de su publicación encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo.

Dado en Quito, D.M., a los 29 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. SARIHA BELÉN MOYA ANGULO
MINISTRA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO



ACUERDO Nro. MDEP-MDEP-2026-0024-A**SRA. MGS. SARIHA BELÉN MOYA ANGULO
MINISTRA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos ejercerán exclusivamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la ley. (...)"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos."*;

Que el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), determina que la rectoría del SINFIP (Sistema Nacional de Finanzas Públicas): *"...le corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP"*;

Que el artículo 74 del COPLAFIP, establece las atribuciones y responsabilidades que tiene el ente rector del SINFIP, como ente estratégico para el país y su desarrollo, atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas;

Que el artículo 75 del COPLAFIP, faculta al Ministro a cargo de las finanzas públicas: *"...delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo. Los actos administrativos ejecutados por los funcionarios, servidores o representantes especiales o permanentes delegados para el efecto por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas, tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular o la titular de esta Cartera de Estado y la responsabilidad corresponderá al funcionario delegado (...)"*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo determina: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado."*;

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo establece: *"La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley."*;

Que, el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo determina: *"Los órganos*

administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública jerárquicamente dependientes.”;

Que, el artículo 70 del COA, señala que la delegación contendrá: “1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: “(...) Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación.”;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina: “(...) Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. (...)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 677 de 13 de mayo de 2015, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 512 de 01 de junio de 2015, reformada el 20 de abril de 2015, se creó el Banco Público denominado BANEQUADOR B.P. como una entidad financiera que forma parte del Sector Financiero Público, con personalidad jurídica propia y jurisdicción nacional, con patrimonio autónomo, autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria;

Que, el artículo 7 de referido decreto, dispone que “Administración, organización y estructura administrativa.- la administración del Banco se ejercerá a través del Directorio y la Gerencia General.

El Directorio tendrá a su cargo, fundamentalmente, la expedición de las políticas de gestión de la entidad, el control de su ejecución y las demás determinadas en el artículo 375 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

- 1) Un delegado permanente del Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente.*
- 2) El Ministro de Economía y Finanzas o su delegado permanente;*
- 3) El Ministro de Agricultura y Ganadería o su delegado permanente*
- 4) El Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o su delegado permanente;*
- 5) El Secretario Nacional de Planificación, o su delegado permanente;”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 609 de fecha 16 de abril de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la señora Sariha Belén Moya Angulo como Ministra de Economía y Finanzas, cargo que fue ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 11 de fecha 27 de mayo de 2025;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 425, de 18 de junio de 2026, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 312, de 24 de junio de 2026, el Presidente Constitucional de la República dispuso en su artículo 1: *"Fusiónense por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado, a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional. Las competencias, atribuciones y funciones que se asignen en virtud del presente Decreto se ejercerán garantizando la desconcentración de los procesos para la adecuada gestión institucional."*;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 425, de 18 de junio de 2026, determina: *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente decreto Ejecutivo, el Ministerio de Economía y Finanzas pasará a denominarse "Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo", entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca."*;

Que, la Disposición General Sexta del Decreto Ejecutivo Nro. 425 señala: *" Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, en la normativa vigente en donde se haga referencia "Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones ", "Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca", "Ministerio de Economía y Finanzas", "Autoridad Nacional de Turismo", "ente rector de las finanzas públicas", "Autoridad Agraria Nacional", "ente rector de la producción, "ente rector de las inversiones", " ente rector del comercio exterior" y otras denominaciones similares se entenderá como Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo".;*

Que, a través de Decreto Ejecutivo No. 481 de 26 de agosto de 2026, el Presidente de la República, decretó en su artículo 1 lo siguiente " Sustitúyase el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 677 de 13 de mayo de 2015 por el siguiente : **Artículo 7 Administración, organización y estructura administrativa.-** La administración del Banco se ejercerá a través del Directorio y la Gerencia General.

El Directorio tendrá a su cargo, fundamentalmente, la expedición de las políticas de gestión de la entidad, el control de su ejecución y las demás determinadas en el artículo 375 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

1) Un delegado/a permanente del Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente.

2) El Ministro/a de Desarrollo Económico y Productivo, o su delegado /a permanente;

3) El Ministro/a de Trabajo y Desarrollo Humano, o su delegado/a permanente;

4) El Ministro/a de Ambiente y Energía, o su delegado/a permanente; y,

5) El Secretario Nacional de Planificación, o su delegado permanente; (...)";

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales,

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar a la Subsecretaria de Política Monetaria, Financiera, de Seguros y Valores de esta cartera de Estado, para que, en representación de la máxima autoridad del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, participe como delegado/a permanente ante el Directorio de BanEcuador B.P.; y, ejecute todas las atribuciones establecidas en la normativa.

Artículo 2.- Las decisiones de la o el servidor delegado, se considerarán adoptadas por él o ella; y, será responsable por cualquier acción u omisión en el ejercicio de sus funciones, debiendo observar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- El delegado/a debe presentar al Ministro/a de Desarrollo Económico y Productivo y al Viceministro/a de Economía, un informe trimestral sobre el cumplimiento de la presente delegación.

SEGUNDA.- La delegación realizada no supone cesión de la titularidad de la competencia, por lo que no es necesario reformar o derogar el presente Acuerdo para que la autoridad delegante ejerza su competencia.

TERCERA.- Las decisiones del delegado/a se considerarán adoptadas por él/ella; y, será responsable por cualquier acción u omisión en el ejercicio de sus funciones, debiendo observar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias; en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial 011 de 15 de marzo de 2024 y cualquier delegación y/o disposición de igual o menor jerarquía contraria a lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.-- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo la publicación del presente instrumento y su notificación al/el delegada (o).

SEGUNDA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 31 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. SARIHA BELÉN MOYA ANGULO
MINISTRA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
SARIHA BELEN MOYA
ANGULO

ACUERDO Nro. MDEP-MDEP-2026-0025-A**SRA. MGS. SARIHA BELÉN MOYA ANGULO
MINISTRA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO****Considerando:**

Que, el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*Las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos ejercerán exclusivamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la ley. (...)*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*";

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*";

Que, el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), determina que la rectoría del SINFI (Sistema Nacional de Finanzas Públicas): "*...le corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFI*";

Que, el artículo 74 del COPLAFIP, establece las atribuciones y responsabilidades que tiene el ente rector del SINFI, como ente estratégico para el país y su desarrollo, atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro (a) a cargo de las finanzas públicas;

Que, el artículo 75 del COPLAFIP, faculta al Ministro a cargo de las finanzas públicas: "*...delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo. Los actos administrativos ejecutados por los funcionarios, servidores o representantes especiales o permanentes delegados para el efecto por el Ministro (a) a cargo de las finanzas públicas, tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular o la titular de esta Cartera de Estado y la responsabilidad corresponderá al funcionario delegado (...)*";

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo determina: "*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*";

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo establece: "*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.*";

Que, el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo determina: "*Los*

órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública jerárquicamente dependientes.”;

Que, el artículo 70 del COA, señala que la delegación contendrá: “1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: “(...) Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación.”;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina: “(...) Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. (...)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 868 de 30 de diciembre de 2015, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial Nro. 676 de 25 de enero de 2016, se dispuso la “Reorganización de la Corporación Financiera Nacional B.P.”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 037 de 1 de agosto de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 373 de 14 de agosto de 2023, el Ministro de Economía y Finanzas, expidió la Reforma Integral al Estatuto Orgánico del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual reestructuró las Unidades del Viceministerio de Economía, definiendo como misión de la Subsecretaría de Política Monetaria, Financiera, de Seguros y Valores: “Dirigir y coordinar la elaboración de las propuestas de lineamientos, políticas y regulaciones prudenciales y estrategias para la implementación de política económica mediante el análisis y seguimiento de las políticas y programas monetarios, financieros, crediticios y de regímenes de valores y seguros, con el objeto de promover la sostenibilidad de la actividad financiera y monetaria del país”.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 609 de fecha 16 de abril de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la señora Sariha Belén Moya Angulo como Ministra de Economía y Finanzas, cargo que fue ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 11 de fecha 27 de mayo de 2025;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 425, de 18 de junio de 2026, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 312, de 24 de junio de 2026, el Presidente Constitucional de la República dispuso en su artículo 1: “Fusiónense por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de

Economía y Finanzas. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado, a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional. Las competencias, atribuciones y funciones que se asignen en virtud del presente Decreto se ejercerán garantizando la desconcentración de los procesos para la adecuada gestión institucional.”;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 425, de 18 de junio de 2026, determina: “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente decreto Ejecutivo, el Ministerio de Economía y Finanzas pasará a denominarse “Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo”, entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.”;

Que, la Disposición General Sexta del Decreto Ejecutivo Nro. 425 señala: “ Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, en la normativa vigente en donde se haga referencia “Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones “, “Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca”, “Ministerio de Economía y Finanzas”, “Autoridad Nacional de Turismo”, “ente rector de las finanzas públicas”, “Autoridad Agraria Nacional”, “ente rector de la producción, “ente rector de las inversiones”, “ ente rector del comercio exterior” y otras denominaciones similares se entenderá como Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo”.”;

Que, a través del Decreto Ejecutivo 480 de 26 de agosto de 2026, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso: “Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 868 de 30 de diciembre de 2015 por el siguiente: Art. 5. Miembros.- El Directorio es la autoridad máxima de la Corporación Financiera Nacional y estará integrado por los siguientes miembros: 1. Un Delegado/a permanente del Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; 2. El Ministro/a de Desarrollo Económico y Productivo, o su delegado/a permanente; 3. El Ministro/a de Ambiente y Energía o su delegado/a permanente; 4. El Ministro/a de Infraestructura y Tecnología, o su delegado/a permanente; 5. El Secretario/a General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete o su delegado permanente.”.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales,

ACUERDA:

Artículo 1. Delegar al Subsecretario/a de Política Monetaria, Financiera, de Seguros y Valores de esta Cartera de Estado, para que, en representación de la máxima autoridad del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, participe como delegado/a permanente ante el Directorio de la Corporación Financiera Nacional (CFN); y, ejecute todas las atribuciones establecidas en la normativa.

Artículo 2.- Las decisiones de la o el servidor delegado, se considerarán adoptadas por él o ella; y, será responsable por cualquier acción u omisión en el ejercicio de sus funciones, debiendo observar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- El delegado/a debe presentar al Ministro/a de Desarrollo Económico y Productivo y al Viceministro/a de Economía, un informe trimestral sobre el cumplimiento de la presente delegación.

SEGUNDA.- La delegación realizada no supone cesión de la titularidad de la competencia, por lo que no es necesario reformar o derogar el presente Acuerdo para que la autoridad delegante ejerza

su competencia.

TERCERA.- Las decisiones del delegado/a se considerarán adoptadas por él/ella; y, será responsable por cualquier acción u omisión en el ejercicio de sus funciones, debiendo observar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias; en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial 012 de 15 de marzo de 2024 y cualquier delegación y/o disposición de igual o menor jerarquía contraria a lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo la publicación del presente instrumento y su notificación a la/el delegada (o).

SEGUNDA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 31 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. SARIHA BELÉN MOYA ANGULO
MINISTRA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
SARIHA BELEN MOYA
ANGULO

Nro. 00009 - 2026

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 3 numeral 1, atribuye como deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el goce de los derechos establecidos en dicha Norma Suprema y en los instrumentos internacionales, en particular la salud para sus habitantes;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 32, dispone: *"La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional"*;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, ordena: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 227, establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el primer inciso del artículo 233, prevé: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos."*;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 361, establece que el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, responsable de formular la política nacional de salud, y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 3, concibe a la salud como: *"el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables."*;

Que la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, ordena que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud, así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia de dicha Ley, siendo obligatorias las normas que dicte para su plena vigencia;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 393, publicado en el Quinto Suplemento del Registro Oficial Nro. 292 de 27 de mayo de 2026, el Presidente de la República creó la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. como una persona jurídica de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con domicilio principal en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y con ámbito de operación en todo el territorio nacional;

Que la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Ejecutivo Nro. 393, otorga al Ministerio de Salud Pública el término máximo de cuarenta y cinco (45) días, contado desde su publicación en el Registro Oficial, para realizar las acciones necesarias para la supresión del Viceministerio de Atención Integral en Salud y la aprobación de su nueva estructura orgánica institucional con un solo viceministerio, bajo criterios de optimización y racionalización;

Que la Disposición Transitoria Séptima del Decreto Ejecutivo Nro. 393, prevé, que hasta que la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. asuma plenamente sus competencias, el Ministerio de Salud Pública garantizará la continuidad de la provisión de medicamentos, dispositivos médicos, servicios complementarios e infraestructura y disponibilidad de los sistemas informáticos, a fin de no afectar la prestación del servicio público de salud;

Que con Decreto Ejecutivo No. 446 de 10 de julio de 2026, el Presidente de la República designó al magíster Juan Carlos Aveiga Parra, Ministro de Salud Pública;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 009-2025 de 21 de abril de 2025, publicado en el Registro Oficial Nro. 38 de 14 de mayo de 2025, el Ministro de Salud Pública en funciones a la fecha delegó a varias autoridades y funcionarios del Ministerio de Salud Pública, para que, a más de las funciones inherentes a su cargo, realicen aquellas contempladas en dicho instrumento jurídico;

Que mediante Oficio Nro. AIL E.P.-GG-2026-0078-N de 31 de julio de 2026, el magíster Stalin Santiago Andino González Gerente General de la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud, informó que al Ministro de Salud Pública: *"(...) la nueva estructura del Ministerio de Salud Pública debe contemplar todas aquellas facultades y responsabilidades que se encontraban en el Viceministerio de Atención Integral en Salud, que no correspondan al objeto de la Empresa Pública AIL E.P., con la finalidad de garantizar la provisión de servicios de salud. Además, es importante considerar que hasta que culmine la implementación de la nueva estructura orgánica del Ministerio y/o hasta que finalice la transición prevista en la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ejecutivo 393, el Ministerio de Salud Pública debe continuar ejecutando las actividades y procesos que la Empresa Pública AIL E.P., todavía no haya asumido de forma coordinada, de conformidad con la Disposición Transitoria Séptima del referido Decreto Ejecutivo No. 393. Para este fin, la Empresa Pública en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, notificará formalmente este particular. En conclusión, una vez que se contrate el personal operativo (...) se iniciarán operaciones."*;

Que mediante memorando Nro. MSP-CGAF-2026-1928-M, de 21 de agosto de 2026, la Coordinadora General Administrativa Financiera, remitió a la máxima autoridad institucional el Informe Técnico Nro. MSP-DATH-GIDO-2026-1404 de 21 de agosto del 2026, en el cual la Dirección de Administración del Talento Humano, concluyó: *"• Con la finalidad de dar cumplimiento al Decreto Ejecutivo Nro. 393 de 22 de mayo de 2026, la Dirección de Administración del Talento Humano recomienda trasladar las competencias, atribuciones y responsabilidades así como los entregables del Viceministerio de Atención Integral en Salud (Subsecretaría de Redes de Atención Integral en Primer Nivel Subsecretaría de Atención de Salud Móvil, Hospitalaria y Centros Especializados) al Viceministerio de Gobernanza de la Salud considerando lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 393 de 22 de mayo, Quinto Suplemento Nro. 292 de 27 de mayo del 2026, Disposiciones Transitorias, Tercera. - (...) supresión del Viceministerio de Atención Integral en Salud y la aprobación de su nueva estructura orgánica institucional con*

un solo viceministerio, bajo criterios de optimización y racionalización". • Se considera, viable la emisión de un Acuerdo Ministerial, esto con la finalidad de garantizar la continuidad de los procesos precontractuales, contractuales, administrativos, programas, proyectos y demás acciones en curso, con esto se busca articular los procesos que se venía ejecutando en el Viceministerio de Atención Integral y sus Subsecretarías y que los mismos sean ejecutados por el Viceministerio de Gobernanza de la Salud. Recomendando: "(...) la Coordinación General Administrativa Financiera, eleve el presente informe a la máxima autoridad de la Institución, esto con la finalidad de que se acoja la recomendación planteada por la Dirección de Administración del Talento Humano, de proceder con la emisión de un Acuerdo Ministerial, en el mismo que se trasladen las competencias del Viceministerio de Atención Integral en Salud (Subsecretaría de Redes de Atención Integral en Primer Nivel Subsecretaría de Atención de Salud Móvil, Hospitalaria y Centros Especializados) al Viceministerio de Gobernanza de la Salud."; y,

Que mediante sumilla inserta en el recorrido del Sistema de Gestión Documental Quipux, del memorando Nro. MSP-CGAF-2026-1928-M, de, 21 de agosto de 2026, desde el despacho ministerial se dispuso al Coordinador General de Asesoría Jurídica, Subrogante: "(...) conocimiento, análisis y tramite pertinente conforme sus competencias y normativa vigente.

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 154, NUMERAL 1, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR y 17 DEL ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA - ERJAFE

ACUERDA:

Artículo 1.- Disponer al/la Viceministro/a de Gobernanza de la Salud, la ejecución de las acciones y actividades que la "Reforma Integral a la Reforma al Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública", expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 00023-2022, publicado en el Quinto Suplemento Registro Oficial Nro. 160 de 30 de septiembre de 2022, le otorgó al Viceministerio de Atención Integral en Salud.

Artículo 2.- La ejecución de las actividades a las que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial, las efectuará el/la Viceministro/a de Gobernanza de la Salud a través de la Subsecretaría de Redes de Atención Integral en Primer Nivel, Subsecretaría de Atención de Salud Móvil, Hospitalaria y Centros Especializados, quienes ejecutarán las atribuciones otorgadas por la "Reforma Integral a la Reforma al Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública", expedido mediante Acuerdo Ministerial No.00023-2022, publicado en el Quinto Suplemento Registro Oficial Nro. 160 de 30 de septiembre de 2022 y aquellas atribuidas en otros instrumentos jurídicos expedidos por la máxima autoridad institucional.

Artículo 3.- La Subsecretaría de Gestión de Operaciones y Logística en Salud, se mantendrá en la estructura institucional de manera provisional hasta que la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P., asuma sus funciones, y de ninguna manera cumplirá acciones que generen duplicidad de funciones con la misma.

DISPOSICION TRANSITORIA:

ÚNICA.- El Viceministerio de Gobernanza de la Salud, ejecutará las actividades antes señaladas hasta que la nueva estructura orgánico funcional del Ministerio de Salud Pública y su estatuto orgánico de gestión organizacional por proceso sean aprobados, a fin de garantizar la continuidad de la provisión de medicamentos, dispositivos médicos, servicios complementarios e infraestructura y disponibilidad de los sistemas informáticos, a los establecimientos de salud de esta cartera de Estado, de tal manera que no se afecte la prestación del servicio público de salud.

DISPOSICIÓN FINAL:

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera. o quien hagan sus veces.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, **30 AGO 2026**



Validar únicamente en FirmatC.
Firmado electrónicamente por:
**JUAN CARLOS AVEIGA
PARRA**

Mgs. Juan Carlos Aveiga Parra
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA



	Nombre	Área	Cargo	Firma
Revisado:	Mgs. Wendy Brasilia Gavica Vásquez	Viceministerio de Gobernanza de la Salud	Viceministra	 Validar únicamente en FirmatC. Firmado electrónicamente por: WENDY BRASILIA GAVICA VASQUEZ
	Mgs. Andrea Elizabeth Arcos Gómez	Coordinación General Administrativa Financiera	Coordinadora	 Validar únicamente en FirmatC. Firmado electrónicamente por: ANDREA ELIZABETH ARCOS GOMEZ
	Abg. Agustín George Pico Molinero	Coordinación General de Asesoría Jurídica	Coordinador	 Validar únicamente en FirmatC. Firmado electrónicamente por: AGUSTIN GEORGE PICO MOLINEROS
	Ing. Ana Cecilia Proaño Garcés	Dirección de Administración del Talento Humano	Directora (E)	 Validar únicamente en FirmatC. Firmado electrónicamente por: ANA CECILIA PROAÑO GARCES
	Mgs. Carla Marina Aulestia Vizcaino	Dirección de Asesoría Jurídica	Directora (E)	 Validar únicamente en FirmatC. Firmado electrónicamente por: CARLA MARINA AULESTIA VIZCAINO
Elaborado:	Mgs. Alexandra Arteaga López	Dirección de Asesoría Jurídica	Analista	 Validar únicamente en FirmatC. Firmado electrónicamente por: ALEXANDRA DEL ROCIO ARTEAGA LOPEZ

Razón: Certifico que, el presente instrumento firmado de manera electrónica corresponde al Acuerdo Nro. 00009-2026, de 30 de agosto de 2026, por parte y en calidad de las funciones de máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública, al Mgs. Juan Carlos Aveiga Parra, de conformidad al Decreto Ejecutivo No. 446 de 10 de julio de 2026.

Legalizo que el presente instrumento corresponde a la desmaterialización del Acto normativo de carácter administrativo Nro. 00009-2026, de 30 de agosto de 2026.

El Acuerdo en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Quito, D.M., a 31 de agosto de 2026



Mgs. Diana Alejandra Reinoso Caicedo
DIRECTORA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2026-0217

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

“Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

- 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.*
- 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.*
- 3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.*
- 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.*
- 5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación. (...).”*

“Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

- 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.*
- 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.*
- 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.”*

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos (...).”

“Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...)

10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...).”

“Art. 312.- Las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso. Los respectivos organismos de control serán los encargados de regular esta disposición, de conformidad con el marco constitucional y normativo vigente.

Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas.

Cada entidad integrante del sistema financiero nacional tendrá una defensora o defensor del cliente, que será independiente de la institución y designado de acuerdo con la ley.”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

“Art. 6.- Alcance territorial de los medios de comunicación social. (...)

Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en todo o en parte de su paquete accionario, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional.”.

“Art. 33.- Derecho a la creación de medios de comunicación social.- Todas las personas, en igualdad de oportunidades y condiciones, tienen derecho a formar medios de comunicación, con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para las entidades o grupos financieros y empresariales, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas.

La violación de este derecho se sancionará de acuerdo a la ley.”.

“Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de frecuencias. La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:

Adjudicación directa de frecuencias para medios públicos, únicamente cuando se solicite frecuencias disponibles.

Proceso público competitivo y equitativo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias.

La frecuencia del espectro radioeléctrico a ser asignada será determinada por la autoridad de telecomunicaciones en relación a la disponibilidad existente.

En caso de requerirse la realización de un proceso público competitivo únicamente donde la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias podrán competir por la misma frecuencia privados y comunitarios.”

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”

“Art. 111 Inhabilidades para concursar. Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias:

1. Quienes tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación y con la autoridad de telecomunicaciones;
2. Quienes estén asociados o tengan acciones o participaciones superiores al 6% del capital social en una empresa en la que también son socios cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación o la autoridad de telecomunicaciones;
3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;
4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;
5. Quienes personalmente o como accionistas de una empresa hayan sido concesionarios de una frecuencia de radio o televisión y se la haya revertido al Estado por las infracciones determinadas en la ley;
6. Quienes no se encuentren al día con el pago de salarios y la seguridad social de sus trabajadores;
7. Quienes estén asociados o tengan parentesco de hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con postulantes en los que se detectó irregularidades en concursos de frecuencias previos, y;
8. Las demás que establezcan la ley.”

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

“Art. 1.- Objeto. Esta Ley tiene por objeto desarrollar, el régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos.”

“Art. 7.- Competencias del Gobierno Central. - El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.”

“Art. 139.- Inhabilitación. - Las personas naturales o jurídicas que hayan sido objeto de una sanción de cuarta clase, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, que implique la revocatoria del título habilitante no podrán solicitar ni obtener títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico.”

“Art. 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Art. 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumpla con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. (...)”

“Art. 147 - Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de

comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo. - Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley. (...)”

Que, el Código Orgánico Administrativo determina:

“Art. 14.- Principio de juridicidad. - La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”

“Art. 28.- Principio de colaboración. Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos.

La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones.

Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia.

En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas.”.

“Artículo 89.- Actividad de las Administraciones Públicas.

Las actuaciones administrativas son:

1. Acto administrativo
2. Acto de simple administración
3. Contrato administrativo
4. Hecho administrativo
5. Acto normativo de carácter administrativo

Las administraciones públicas pueden, excepcionalmente, emplear instrumentos de derecho privado, para el ejercicio de sus competencias.”

“Artículo 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”

“Art. 162.- Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento. - Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos:

1. Deba requerirse a la persona interesada la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y el fenecimiento del término concedido para su efectivo cumplimiento. En este supuesto, el término concedido no puede superar los diez días, salvo que una norma específica determine un término menor.

2. Deban solicitarse informes, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicada.

3. Deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes, durante el tiempo concedido para la incorporación de los resultados al expediente.

4. Se inicie la negociación para alcanzar la terminación convencional del procedimiento. Sobre la fecha de iniciación de la negociación se dejará constancia en el expediente.

5. Medie caso fortuito o fuerza mayor.

En los supuestos previstos en los números 2, 3 y 4, cuando el órgano competente no haya concedido expresamente un plazo para la actuación o la negociación, el procedimiento administrativo se suspenderá hasta por tres meses.

Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento no suspenden su tramitación, salvo las relativas a la excusa y recusación. Se entienden por cuestiones incidentales aquellas que dan lugar a una decisión de la administración pública que es previa y distinta al acto administrativo.” (Énfasis añadido)

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación señala:

“Art. 64 Adjudicación por proceso público competitivo y equitativo. - Cuando la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias podrán competir por la misma frecuencia los medios privados y comunitarios aplicándose para su adjudicación el proceso público competitivo y equitativo. Para los casos en los cuales la demanda es menor o igual a la disponibilidad de frecuencias se aplicará un proceso de adjudicación simplificado.

La autoridad de telecomunicaciones, para determinar inhabilidades y prohibiciones de los participantes en el proceso público competitivo y equitativo, revisará las mismas, previo a la determinación de la demanda y previo al otorgamiento del título habilitante.

Adicionalmente, durante la ejecución de los procesos públicos competitivos y equitativos la autoridad de telecomunicaciones emitirá actos de simple administración, mismas que no son impugnables; mientras que, en la fase final del proceso, se emitirán los correspondientes actos administrativos impugnables.” (Énfasis añadido)

Que, las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO

RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA FM DE POTENCIA NORMAL, aprobadas con Resolución Nro. ARCOTEL-2025-0285, de 19 de diciembre de 2025, establecen:

“(…) 1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

No podrán participar en los procesos públicos competitivos y equitativos, o ser adjudicatarios, por sí o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 67 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, así también se debe considerar el artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH).

De llegar a determinarse que el adjudicatario incurrió en alguna de las prohibiciones o inhabilidades establecidas en las normas antes citadas, se iniciará el proceso administrativo de terminación de la concesión y otorgamiento del título habilitante, y el inicio de las acciones correspondientes para determinar las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar. (...)”

“1.16. VERIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Si durante el proceso, se verificare que un participante se encontrare incurso en una inhabilidad, prohibición o causal de descalificación, tendrá lugar la descalificación del postulante.

Si después de culminado el proceso y haberse suscrito el título habilitante, se verificare que el ganador se encuentra incurso en una inhabilidad, prohibición o causal de descalificación, se procederá con la terminación del título habilitante, conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, en aplicación del principio de control posterior definido en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.”

Que, las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, emitidas en los Informes Generales **DNA4-0043-2022** del “Examen especial al proceso publico competitivo para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia, de estaciones matrices, en las áreas de operación in dependiente (AOI) de las provincias de Azuay, Cañar y Chimborazo , y sus repetidoras a nivel nacional en la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de marzo de 2022”; y, **DNA4-0049-2025** del “Examen especial al proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, en las áreas de operación independiente (AOI), y áreas de operación zonal (AOZ), y sus repetidoras a nivel nacional, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2024 ”.

***Informe General DNA4-0043-2022:**

“Al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes

3. *Dispondrá al equipo de revisión de la documentación e información de los postulantes a una frecuencia del espectro radioeléctrico dentro del proceso público competitivo, verifique que estos no se encuentren incursos en las inhabilidades y prohibiciones a las fechas de declaración responsable, postulación, adjudicación y suscripción del título habilitante, de conformidad con lo establecido en las bases del concurso; de lo cual dejará evidencia documental, para el control posterior*. (Énfasis añadido)

***Informe General DNA4-0049-2025:**

"Al Director Ejecutivo

1. Dispondrá al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes documentar las revisiones efectuadas a los vínculos de parentesco entre accionistas, administradores y Representantes Legales de las empresas participantes, con la finalidad de prevenir la concentración del espectro radioeléctrico en grupos familiares o económicos y garantizar un proceso competitivo, transparente, equitativo y plural en el mercado de radiodifusión."

Que, el INSTRUCTIVO DE TRABAJO: Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones en el Proceso Público Competitivo y Equitativo – PPCE, Código: IN-CTHB-13 Versión: 2.0, señala:

"7.6 Suscribir solicitudes de información para verificación de inhabilidades y prohibiciones

El Coordinador CTHB recibe mediante el SGD los proyectos de oficios y memorandos dirigidos a las instituciones públicas del Ecuador y Unidades Administrativas de la ARCOTEL, los revisa y una vez solventadas las observaciones si las hubiere, los aprueba, suscribe y dispone:

- Al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo: Notificar electrónicamente los oficios dirigidos a las instituciones públicas del Ecuador.

Por su parte la Unidad de Gestión Documental y Archivo procede a notificar electrónicamente a las instituciones públicas del Ecuador conforme a cada oficio remitido por el Coordinador CTHB.

Cumplida esta actividad, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo procede a notificar electrónicamente a las instituciones públicas del Ecuador conforme a cada oficio remitido - Responsable DEDA reporta sobre su cumplimiento al Coordinador CTHB remitiendo la prueba de notificación

- A los Gestores de Información: Actualizar permanentemente la Base de Participantes del PPCE, dar seguimiento y consolidar las respuestas de las instituciones públicas del Ecuador y de las Unidades Administrativas de la ARCOTEL. (...)

7.13 Disponer continuación de verificación de inhabilidades y prohibiciones de los participantes, previo a la determinación de la demanda

Los Gestores de Información, una vez receptadas y consolidadas las respuestas de todas las instituciones públicas del Ecuador y de las Unidades Administrativas de la ARCOTEL, y una vez actualizada la Base de Participantes del PPCE, informan mediante correo electrónico al director PPCE.

El Director PPCE toma conocimiento mediante correo electrónico de la recepción de todas las respuestas emitidas por las instituciones públicas del Ecuador y de las Unidades Administrativas de la ARCOTEL, e informa del particular al Coordinador CTHB.

El Coordinador CTHB, contando con toda la información remitida por las instituciones públicas del Ecuador y Unidades Administrativas de la ARCOTEL, constante en el recurso digital de almacenamiento compartido del PPCE, dispone mediante memorando elaborado en el SGD al Director PPCE continuar con la verificación de inhabilidades y prohibiciones, previo a la determinación de la demanda o previo al otorgamiento del título habilitante, según corresponda.” (Énfasis añadido)

Que, en aplicación de las normas precedentes, y del referido INSTRUCTIVO DE TRABAJO: Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones en el Proceso Público Competitivo y Equitativo – PPCE, Código: IN-CTHB-13 Versión: 2.0, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes ofició a diferentes instituciones públicas, solicitando información societaria y de filiación de todos los participantes, a fin de cruzar los datos y establecer posibles inhabilidades y prohibiciones, conforme el siguiente detalle:

OFICIO / MEMORANDO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DIRIGIDO A:	Nro. OFICIO / MEMORANDO DE REQUERIMIENTO / FECHA	Nro. OFICIO / MEMORANDO DE RESPUESTA / FECHA
ARCOTEL: Dirección de Talento Humano CADT	Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0686-M de 22 de abril de 2026 (a.2)	Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2026-0479-M de 27 de abril de 2026
ARCOTEL: Coordinación General Administrativa Financiera - CAFI	Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0693-M de 24 de abril de 2026 (a.4 y a.5) Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1168-M de 06 de julio de 2026 (a.7) Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1469-M de 14 de agosto de 2026	Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2026-0494-M de 29 de abril de 2026 Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2026-0555-M de 05 de mayo de 2026 (a.4 y a.5) Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2026-0979-M de 06 de agosto de 2026 (a.7) Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2026-1018-M de 19 de agosto de 2026.
ARCOTEL: Coordinación Técnica de Control - CCON	Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0692-M de 24 de abril de 2026 (a.1) Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1470-M de 14 de agosto de 2026	Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2026-0680-M de 04 de mayo de 2026 (a.1) Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2026-1538-M de 20 de agosto de 2026.
ARCOTEL: Unidad Técnica de Registro Público - CTRP	Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0746-M de 06 de mayo de 2026 (b.3; b.4; b.5)	Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2026-1552-M de 13 de mayo de 2026 (b.3; b.4; b.5)
Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación - CDPIC	Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1358-OF de 22 de abril de 2026 (a.2) Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1889-OF de 06 de julio de 2026 (b.2) Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-2019-OF de 24 de julio de 2026 (b.3) Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-2020-OF de 24 de julio de 2026 (b.4) Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-2021-OF de 24 de julio de 2026 (b.5) Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-2860-OF de 03 de agosto de 2025 (b.3; b.4; y, b.5) Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4092-OF de 14 de agosto de 2026	Oficio Nro. CDPIC-SG-2026-0020-O de 29 de abril de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0033-E de 29 de abril de 2026) (a.2) Oficio Nro. CDPIC-CGDIC-2026-0075-O de 09 de julio de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0083-E de 09 de julio de 2026) (b.2) Oficio Nro. CDPIC-CGDIC-2026-0093-O de 28 de julio de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0098-E de 28 de julio de 2026) (b.3; b.4; y, b.5) Oficio Nro. CDPIC-CGPD-2026-0068-O de 04 de agosto de 2026 (ARCOTEL-ARCOTEL-2026-0618 de 04 de agosto de 2026) (b.3; b.4; y, b.5) Oficio Nro. CDPIC-CGPD-2026-0074-O de 21 de agosto de 2026 (ARCOTEL-ARCOTEL-2026-0666-E de 21 de agosto de 2026)

OFICIO / MEMORANDO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DIRIGIDO A:	Nro. OFICIO / MEMORANDO DE REQUERIMIENTO / FECHA	Nro. OFICIO / MEMORANDO DE RESPUESTA / FECHA
Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación - DGERCIC	Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1461-OF de 06 de mayo de 2026 (a.2) Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1463-OF de 06 de mayo de 2026 (a.7 y b.5) Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-3418-OF de 07 de agosto de 2026 Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4091-OF de 14 de agosto de 2026	Oficio Nro. DIGERCIC-CGS.DSIR-2026-6304-O de 07 de mayo de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0041-E de 07 de mayo de 2026) (a.7 y b.5) Oficio Nro. DIGERCIC-CGS.DSIR-2026-6305-O de 07 de mayo de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0042-E de 07 de mayo de 2026) (a.2) Oficio Nro. DIGERCIC-CGS.DSIR-2026-6573-O de 14 de mayo de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0052-E de 14 de mayo de 2026) Oficio Nro. DIGERCIC-CGS.DSIR-2026-6762-O de 18 de mayo de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0056-E de 18 de mayo de 2026) Oficio Nro. DIGERCIC-CGS.DSIR-2026-10804-O de 07 de agosto de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0105-E de 07 de agosto de 2026 / ARCOTEL-DEDA-2026-013172-E de 11 de agosto de 2026) Oficio Nro. DIGERCIC-CGS.DSIR-2026-11256-O de 19 de agosto de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0109-E de 19 de agosto de 2026) Oficio Nro. DIGERCIC-CGS.DSIR-2026-11257-O de 19 de agosto de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0110-E de 19 de agosto de 2026) Oficio Nro. DIGERCIC-CGS.DSIR-2026-11518-O de 24 de agosto de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0114-E de 24 de agosto de 2026)
Directorio de ARCOTEL	Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0685-M de 22 de abril de 2026 (a.2)	Memorando Nro. ARCOTEL-DIR-2026-0005-M de 24 de abril de 2026
Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS	Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1381-OF de 24 de abril de 2026 (a.4 y a.5) Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1382-OF de 24 de abril de 2026 (a.6) Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4086-OF de 14 de agosto de 2026 Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4088-OF de 14 de agosto de 2026	Oficio Nro. IESS-DNRGC-2026-0040-O de 06 de mayo de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0037-E de 06 de mayo de 2026) (a.4 y a.5) Oficio Nro. IESS-DNRGC-2026-0039-O de 06 de mayo de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0038-E de 06 de mayo de 2026) (a.6) Oficio Nro. IESS-DNRGC-2026-0088-O de 20 de agosto de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0112-E de 20 de agosto de 2026) Oficio Nro. IESS-DNRGC-2026-0087-O de 19 de agosto de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0111-E de 19 de agosto de 2026)
Ministerio del Trabajo - MDT	Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1383-OF de 24 de abril de 2026 (a.6) Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1438-OF de 29 de abril de 2026 Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1888-OF de 06 de julio de 2026 (a.6)	Oficio Nro. MDT-ST-2026-0193-O de 18 de mayo de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0055-E de 18 de mayo de 2026) (a.6) Oficio Nro. MDT-DOLS-2026-0400-O de 21 de mayo de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-1438-OF de 21 de mayo de 2026) Oficio Nro. MDT-DCIC-2026-2590-O de

OFICIO / MEMORANDO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DIRIGIDO A:	Nro. OFICIO / MEMORANDO DE REQUERIMIENTO / FECHA	Nro. OFICIO / MEMORANDO DE RESPUESTA / FECHA
	Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1986-OF de 20 de julio de 2026	07 de julio de 2026 (ARCOTEL-DEDA-2026-010725-E de 07 de julio de 2026) (a.6) Oficio Nro. MDT-DRTSPC-2026-3143-O de 28 de julio de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0097-E de 28 de julio de 2026)
Superintendencia de Bancos - SB	Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-2803-OF de 31 de julio de 2026 Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-3918-OF de 13 de agosto de 2026 Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4090-OF de 14 de agosto de 2026 Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4505-OF de 21 de agosto de 2026	Oficio Nro. SB-INB-2026-0001-O de 07 de agosto de 2026 (ARCOTEL-DEDA-2026-013168-E de 11 de agosto de 2026) Oficio Nro. SB-INB-2026-0014-O de 18 de agosto de 2026 (ARCOTEL-DEDA-2026-013958-E de 19 de agosto de 2026) Oficio Nro. SB-INB-2026-0016-O de 19 de agosto de 2026 (ARCOTEL-DEDA-2026-014084-E de 20 de agosto de 2026) Oficio Nro. SB-INIESC-2026-0023-O de 28 de agosto de 2026 (ARCOTEL-DEDA-2026-014668-E de 28 de agosto de 2026)
Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros - SUPERCAS	Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1384-OF de 24 de abril de 2026 (b.1, (b.2) Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1462-OF de 06 de mayo de 2026 (a.3.)	Oficio No. SCVS-INC-2026-00077655-O de 07 de mayo de 2026 (ARCOTEL-DEDA-2026-008867-E de 02 de junio de 2026) (b.1, (b.2) Oficio No. SCVS-INC-DNASD-2026-00102703-O de 15 de junio de 2026 (ARCOTEL-DEDA-2026-010014-E y ARCOTEL-DEDA-2026-010026-E de 23 de junio de 2026) (a.3.)
Superintendencia de Economía Popular y Solidaria - SEPS	Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-2804-OF de 31 de julio de 2026 Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4083-OF de 14 de agosto de 2026 Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4089-OF de 14 de agosto de 2026	Oficio Nro. SEPS-SGD-2026-27324-OF de 05 de agosto de 2026 (ARCOTEL-DEDA-2026-012925-E de 06 de agosto de 2026) Oficio Nro. SEPS-SGD-2026-28862-OF de 19 de agosto de 2026 (ARCOTEL-DEDA-2026-014063-E de 20 de agosto de 2026) Oficio Nro. SEPS-SGD-2026-29145-OF de 21 de agosto de 2026 (ARCOTEL-DEDA-2026-014283-E de 24 de agosto de 2026)
Servicio Nacional de Contratación Pública - SERCOP	Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1379-OF de 24 de abril de 2026 (a.4 y a.5) Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1887-OF de 06 de julio de 2026 (a.4 y a.5) Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4087-OF de 14 de agosto de 2026	Oficio Nro. SERCOP-DAU-2026-0320-OF de 18 de mayo de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0054-E de 18 de mayo de 2026) Oficio Nro. SERCOP-DAU-2026-0468-OF de 14 de julio de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0087-E de 14 de julio de 2026) (a.4 y a.5) Oficio Nro. SERCOP-DAU-2026-0512-OF de 04 de agosto de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0103-E de 04 de agosto de 2026) (a.4 y a.5) Oficio Nro. SERCOP-DAU-2026-0537-OF de 19 de agosto de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0108-E de 19 de agosto de 2026)

OFICIO / MEMORANDO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DIRIGIDO A:	Nro. OFICIO / MEMORANDO DE REQUERIMIENTO / FECHA	Nro. OFICIO / MEMORANDO DE RESPUESTA / FECHA
Servicio de Rentas Internas - SRI	Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1380-OF de 24 de abril de 2026 (a.4 y a.5) Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4504-OF de 21 de agosto de 2026	Oficio Nro. SRI-NAC-DNR-2026-0120-OF de 06 de mayo de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0040-E de 06 de mayo de 2026) Oficio Nro. SRI-NAC-DNR-2026-0255-OF de 19 de agosto de 2026 (ARCOTEL-PPCE/FMPN-2026-0002-E de 19 de agosto de 2026) Oficio Nro. SRI-NAC-DNR-2026-0266-OF de 26 de agosto de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0115-E de 26 de agosto de 2026)
Consejo de Educación Superior - CES	Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1985-OF de 20 de julio de 2026	Oficio Nro. CES-CES-2026-0711-CO de 24 de julio de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0094-E de 24 de julio de 2026)
Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca - MAGP	Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1436-OF de 29 de abril de 2026	Oficio Nro. MAGP-MAGP-2026-0514-OF de 05 de junio de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0065-E de 05 de junio de 2026)
Ministerio de Desarrollo Humano	Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1437-OF de 29 de abril de 2026	Oficio Nro. MDH-SPPRC-DR-2026-0646-O de 08 de mayo de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0065-E de 08 de mayo de 2026)
Ministerio de Educación, Deporte y Cultura - MINEDEC	Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1440-OF de 29 de abril de 2026 Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1989-OF de 20 de julio de 2026 Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1988-OF de 20 de julio de 2026 Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-2184-OF de 28 de julio de 2026	Oficio Nro. MINEDEC-VGE-2026-00088-OF de 07 de julio de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0082-E de 07 de julio de 2026) Oficio Nro. MINEDEC-VGE-2026-00100-OF de 27 de julio de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0096-E de 27 de julio de 2026) Oficio Nro. MINEDEC-VGE-2026-00099-OF de 27 de julio de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0095-E de 27 de julio de 2026) Oficio Nro. MINEDEC-VGE-2026-00104-OF de 30 de julio de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0102-E de 30 de julio de 2026)
Ministerio de Gobierno	Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1441-OF de 29 de abril de 2026 Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1540-OF de 13 de mayo de 2026 Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1848-OF de 29 de junio de 2026 Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1871-OF de 02 de julio de 2026 Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1877-OF de 03 de julio de 2026 Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1875-OF de 03 de julio de 2026 Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1987-OF de 20 de julio de 2026 Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1998-OF de 22 de julio de 2026	Oficio Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0548-O de 06 de mayo de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0039-E de 06 de mayo de 2026) Oficio Nro. MDG-SMS-2026-0352-O de 30 de junio de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0077-E de 30 de junio de 2026) Oficio Nro. MDG-SMS-2026-0395-O de 14 de julio de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0086-E de 14 de julio de 2026) Oficio Nro. MDG-SMS-2026-0399-O de 15 de julio de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0089-E de 15 de julio de 2026) Oficio Nro. MDG-SMS-2026-0410-O de 22 de julio de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0092-E de 22 de julio de 2026) Oficio Nro. MDG-SMS-2026-0392-O de 13 de julio de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0085-E de 13 de julio de 2026) Oficio Nro. MDG-SMS-2026-0411-O de 23 de julio de 2026 (ARCOTEL-CTHB-

OFICIO / MEMORANDO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DIRIGIDO A:	Nro. OFICIO / MEMORANDO DE REQUERIMIENTO / FECHA	Nro. OFICIO / MEMORANDO DE RESPUESTA / FECHA
		2026-0093-E de 23 de julio de 2026) Oficio Nro. MDG-SMS-2026-0425-O de 30 de julio de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0100-E de 30 de julio de 2026)
Ministerio de Telecomunicaciones - MINTEL	Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1439-OF de 29 de abril de 2026 Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1539-OF de 13 de mayo de 2026	Oficio Nro. MINTEL-CGJ-2026-0033-O de 12 de mayo de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0047-E de 12 de mayo de 2026) Oficio Nro. MINTEL-CGJ-2026-0036-O de 19 de mayo de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0057-E de 19 de mayo de 2026)
Ministerio de Producción Comercio Exterior e Inversiones	Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1450-OF de 04 de mayo de 2026 Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1890-OF de 06 de julio de 2026	Oficio Nro. MPCEI-VCE-2026-0091-O de 24 de junio de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0074-E de 24 de junio de 2026) Oficio Nro. MPCEI-VCE-2026-0102-O de 30 de julio de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0101-E de 30 de julio de 2026)
Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades	Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1442-OF de 29 de abril de 2026	Oficio Nro. SGDPN-SGDPN-2026-0989-O de 04 de mayo de 2026 (ARCOTEL-DEDA-2026-007193-E de 04 de mayo de 2026)
Secretaría General de Comunicación de la Presidencia	Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1451-OF de 04 de mayo de 2026	Oficio Nro. PR-SGCPR-2026-0064-O de 04 de mayo de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0035-E de 04 de mayo de 2026)

Que, mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2026-0110, de 8 de mayo de 2026, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, resolvió en el **Artículo 2**, lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO DOS.- DISPONER** la suspensión, por el plazo de hasta tres (3) meses o hasta que se reciban las respuestas por parte de las instituciones del Estado, lo que ocurra primero, contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, los términos correspondientes a la fase denominada “Revisión de la presentación de los requisitos mínimos, subsanación, e inhabilidades y prohibiciones”, la cual se encuentra en curso conforme al Cronograma (Anexo 2) de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA FM DE POTENCIA NORMAL”, aprobadas mediante Resolución No. ARCOTEL-2025-0285, de 19 de diciembre de 2025, y su reforma por medio de la Resolución Nro. ARCOTEL-2026-0046, de 6 de marzo de 2026, al amparo de lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo.*

Vencido el plazo de suspensión previsto en el presente artículo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes deberá reanudar de manera inmediata la ejecución de la referida fase por el tiempo restante necesario para el cumplimiento del término establecido en el Cronograma (Anexo 2) de las Bases mencionadas. Para el efecto, deberá remitir la actualización correspondiente del cronograma para su aprobación, publicación y socialización, así como emitir los informes y dictámenes técnicos y jurídicos pertinentes; y, continuar con el desarrollo de las siguientes etapas del Proceso Público Competitivo y Equitativo, en estricto cumplimiento de la normativa aplicable. (...)”.

Que, por medio de la Resolución Nro. ARCOTEL-2026-0196, de 9 de agosto de 2026, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, resolvió lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO DOS.- DISPONER** la suspensión, por el plazo de hasta tres (3) meses o hasta que se reciba la totalidad de la información requerida al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación respecto de los posibles escenarios de concentración o acumulación de concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión, lo que ocurra primero, contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, los términos correspondientes a la fase denominada “Revisión de la presentación de los requisitos mínimos, subsanación, e inhabilidades y prohibiciones”, la cual se encuentra en curso conforme al Cronograma (Anexo 2) de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA FM DE POTENCIA NORMAL”, aprobadas con Resolución Nro. ARCOTEL-2025-285, de 19 de diciembre de 2025, al amparo de lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo.*

Vencido el plazo de suspensión previsto en el presente artículo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes deberá reanudar de manera inmediata la ejecución de la referida fase por el tiempo restante necesario para el cumplimiento del término establecido en el Cronograma (Anexo 2) de las Bases mencionadas. Para el efecto, deberá remitir la actualización correspondiente del cronograma para su aprobación, publicación y socialización, así como emitir los informes y dictámenes técnicos y jurídicos pertinentes; y, continuar con el desarrollo de las siguientes etapas del Proceso Público Competitivo y Equitativo, en estricto cumplimiento de la normativa aplicable. (...).” (Énfasis agregado)

Que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1585-M, de 28 de agosto de 2026, emitió el INFORME PARA REANUDAR LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CRONOGRAMA DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO - FRECUENCIA MODULADA FM DE POTENCIA NORMAL, de 28 de agosto de 2026, que concluyó:

“4. CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, normativa y análisis expuestos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes considera que es procedente reanudar de manera inmediata la ejecución de la fase denominada “Revisión de la presentación de los requisitos mínimos, subsanación, e inhabilidades y prohibiciones” por el tiempo restante necesario para el cumplimiento del término establecido en el Cronograma (Anexo 2) de las Bases antes mencionadas del Proceso Público Competitivo y Equitativo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios del Servicio de Radiodifusión de Frecuencia Modulada FM de Baja Potencia que se encuentra en curso, conforme lo establece el artículo dos de la Resolución Nro. ARCOTEL-2026-0196 de 9 de agosto de 2026; y, así emitir los dictámenes correspondientes previo a la determinación de la demanda, garantizando a su vez el debido proceso, durante la ejecución del mismo.”

Que, mediante Memorando No. ARCOTEL-CJUR-2026-0440-M, de 28 de agosto de 2026, la Coordinación General Jurídica, tras disposición de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, remitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2026-0045, de 28 de agosto de 2026, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica y aprobado por la Coordinación General Jurídica, el cual en sus conclusiones establece lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

En consideración de los antecedentes, competencia y análisis expuestos, la Dirección de Asesoría Jurídica, concluye:

- Se han cumplido con las condiciones legales previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo – COA, que dieron lugar a la suspensión de los términos del PPCE-Radiodifusión Sonora FM conforme a la Resolución ARCOTEL-2026-0196 de 9 de agosto de 2026, toda vez que se ha recibido la totalidad de la información requerida de las instituciones públicas, específicamente la faltante del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, la cual es necesaria para validar la existencia de prohibiciones e inhabilidades de los postulantes, conforme al ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, la reanudación de la ejecución de la fase denominada “Revisión de la presentación de los requisitos mínimos, subsanación, e inhabilidades y prohibiciones” por el tiempo restante necesario para el cumplimiento del término establecido en el Cronograma (Anexo 2) de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA FM DE POTENCIA NORMAL” que se encuentra en curso, **es procedente y jurídicamente viable por cuanto se encuentra en armonía con el ordenamiento jurídico vigente.**
- Con relación al proyecto de Resolución que se remite de manera conjunta con el presente Informe Jurídico, con el cual se dispondría la reanudación la ejecución de la fase denominada “Revisión de la presentación de los requisitos mínimos, subsanación, e inhabilidades y prohibiciones” por el tiempo restante necesario para el cumplimiento del término establecido en el Cronograma (Anexo 2) de las Bases antes mencionadas dentro del PPCE-Radiodifusión Sonora FM en curso, **debe ser emitida y suscrita por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**
- La actuación administrativa a través de la cual se debería reanudar la ejecución de la fase denominada “Revisión de la presentación de los requisitos mínimos, subsanación, e inhabilidades y prohibiciones” por el tiempo restante necesario para el cumplimiento del término establecido en el Cronograma (Anexo 2) de las Bases del PPCE-Radiodifusión Sonora FM que se encuentra en curso, **debe ser emitido a través de un acto administrativo, instrumentado por una Resolución, en cumplimiento del artículo 98 del Código Orgánico Administrativo.**
- Con la suscripción de la Resolución de reanudación tácitamente se dejaría sin efecto y, en consecuencia, se extinguiría la Resolución ARCOTEL-2026-0196 de 9 de agosto de 2026, por cuanto se ha configurado el cumplimiento de la condición prevista en el primer inciso del artículo dos de la misma.
- Conforme lo determina el artículo cuatro de la Resolución ARCOTEL-2026-0196 de 9 de agosto de 2026, una vez reanudada la ejecución de la fase denominada “Revisión de la presentación de los requisitos mínimos, subsanación, e inhabilidades y prohibiciones” por el tiempo restante necesario para el cumplimiento del término establecido en el Cronograma (Anexo 2) de las Bases antes mencionadas del PPCE-Radiodifusión Sonora FM que se encuentra en curso, **la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes deberá remitir para la aprobación de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la actualización de las fechas del Cronograma (Anexo 2) de las Bases antes referidas, aprobadas mediante Resolución No. ARCOTEL-2025-285 de 19 de diciembre de 2025, para su publicación en la página web institucional, a través de la Unidad de Comunicación Social.**

- ***La Resolución que disponga la reanudación de la ejecución de la fase denominada “Revisión de la presentación de los requisitos mínimos, subsanación, e inhabilidades y prohibiciones” por el tiempo restante necesario para el cumplimiento del término establecido en el Cronograma (Anexo 2) de las Bases del PPCE-Radiodifusión Sonora FM que se encuentra en curso, no deberá ser sometida al proceso de socialización y consultas públicas previsto en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, toda vez que la resolución materia del presente análisis no es un acto normativo, sino un acto administrativo. (...)”***

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones cuenta con toda la información necesaria para realizar el análisis integral y la emisión de los dictámenes de verificación de inhabilidades y prohibiciones de los participantes del Proceso Público Competitivo y Equitativo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios del Servicio de Radiodifusión de Frecuencia Modulada FM de Potencia Normal, por lo que, con el fin de continuar con la ejecución del PPCE, se vuelve necesario reanudar de manera inmediata la ejecución de la fase denominada “Revisión de la presentación de los requisitos mínimos, subsanación, e inhabilidades y prohibiciones” por el tiempo restante necesario para el cumplimiento del término establecido en el Cronograma (Anexo 2) de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE FRECUENCIA MODULADA FM DE POTENCIA NORMAL”, aprobadas mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2025-0285, de 19 de diciembre de 2025.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- AVOCAR CONOCIMIENTO Y ACOGER el INFORME PARA REANUDAR LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CRONOGRAMA DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO - FRECUENCIA MODULADA FM DE POTENCIA NORMAL de 28 de agosto de 2026, elaborado por la Directora del Proceso Público Competitivo y Equitativo y aprobado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2026-0045, de 28 de agosto de 2026, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica y aprobado por la Coordinación General Jurídica.

ARTÍCULO DOS.- REANUDAR, de manera inmediata, los términos correspondientes para la ejecución a la fase denominada “Revisión de la presentación de los requisitos mínimos, subsanación, e inhabilidades y prohibiciones”, la cual se encuentra en curso, por el tiempo restante necesario para el cumplimiento del término establecido en el Cronograma (Anexo 2) de las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE FRECUENCIA MODULADA FM DE POTENCIA NORMAL, aprobadas mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2025-0285, de 19 de diciembre de 2025.

En consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Nro. ARCOTEL-2026-0196, de 9 de agosto de 2026, considerando que la ARCOTEL cuenta con toda la información necesaria para realizar el análisis integral y la emisión de los dictámenes de verificación de inhabilidades y prohibiciones de los participantes del PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE FRECUENCIA MODULADA FM DE POTENCIA NORMAL, en cumplimiento de la condición contenida en el primer inciso del artículo 2 del acto administrativo referido.

ARTÍCULO TRES. - DISPONER a la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL que proceda con la publicación en la página web institucional y socialización de la actualización del Cronograma (Anexo 2) de las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE FRECUENCIA MODULADA FM DE POTENCIA NORMAL, aprobadas con Resolución de la Dirección Ejecutiva Nro. ARCOTEL-2025-0285, de 19 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO CUATRO.- ENCÁRGUESE a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que proceda a notificar el contenido de la presente Resolución y Cronograma actualizado (Anexo 2) de las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE FRECUENCIA MODULADA FM DE POTENCIA NORMAL, aprobadas con Resolución de la Dirección Ejecutiva Nro. ARCOTEL-2025-0285, de 19 de diciembre de 2025, para su conocimiento y cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Regulación; Coordinación Técnica de Control; Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica; Coordinación General Jurídica; y, a la Dirección del Proceso Público Competitivo y Equitativo (PPCE) de la ARCOTEL.

ARTÍCULO CINCO. - ENCÁRGUESE a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, la comunicación del contenido de la presente Resolución a los participantes del Proceso Público Competitivo y Equitativo.

ARTÍCULO SEIS. - ENCÁRGUESE a la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL la publicación de este instrumento en la página web institucional.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 28 de agosto de 2026.



Validar únicamente en FirmaRC.
Firmado electrónicamente por:
**JORGE ROBERTO HOYOS
ZAVALA**

Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0124-RE**Guayaquil, 27 de agosto de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Andrea Soledad Ríos Jarrin, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2026-07-000290, de junio 05 de 2026, quien en calidad de Representante Legal de la compañía IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE PRODUCTOS VETERINARIOS VETSOLT CIA.LTDA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792585252001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "VIROX".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: BIOCIDAS BIODEGRADABLES ZIX); y fotografías de la mercancía consultada.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No.

SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2026-0708-OF, de 08 de julio de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 09 de julio de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “BIOCIDAS BIODEGRADABLES ZIX”, la mercancía denominada “VIROX” la cual se presenta en bolsa de 100 g, corresponde a una preparación que se utiliza como higienizante del agua

para centros de cría y producción acuícolas (peces y crustáceos), actúa para la prevención sanitaria y el tratamiento de enfermedades externas en peces y crustáceos. Desinfección de huevos. Desinfección de tanques, depósitos, equipos, aparejos, redes

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Triple sal de mono persulfato potásico (peroximonosulfato) 53.5 %, ácido sulfúrico 1 %, dodecilbencen sulfonato de sodio 0.8 %, bicarbonato de sodio c.s.p 100%.
- Beneficio: Higienizante del agua para centros de cría y producción acuícolas actúa en la prevención sanitaria eliminando hongos y bacterias, desinfección de huevos, desinfección de tanques, depósitos, equipos, parejos, redes.
- Usos: Dosis tratamiento general frente a bacterias resistentes 5 g / 1.000 litros de agua durante 7 días consecutivos, dosificar 5 gramos a 1000 litros de agua del estanque.
- Presentación: Bolsa de 100 g.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la nota legal 2 de la sección VI describe *"2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura"*.

Que, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende: ***"Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas."***

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 38.08 describe:

*"...Esta partida comprende un conjunto de productos (**excepto** los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las **partidas 30.03 ó 30.04**) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doríforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas,*

los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.

Estos productos sólo están comprendidos en esta partida en los siguientes casos:

1) Cuando se presenten en envases (tales como recipientes metálicos o cajas de cartón) para la venta al por menor como insecticidas, desinfectantes, etc., o en formas tales (bolas, sartas de bolas, tabletas, pastillas, comprimidos y formas similares) que su venta al por menor para dichos fines no ofrezca ninguna duda.

2) Se clasifican igualmente en esta partida, **siempre que** presenten ya propiedades insecticidas, fungicidas, etc., las preparaciones intermedias que exijan la mezcla para producir un insecticida, un fungicida, un desinfectante, etc., listo para el uso.

Los productos de la partida 38.08 pueden subdividirse como sigue:

II) Los fungicidas

Los fungicidas (por ejemplo, las preparaciones a base de productos cúpricos) son productos destinados a prevenir el crecimiento de los hongos (productos anticriptogámicos). Otros fungicidas (tales como los que son a base de formaldehído) están concebidos para destruir los hongos ya existentes.

Los fungicidas pueden caracterizarse también por su manera de actuar o el modo de utilizarlos. Como ejemplo se pueden citar:

Los fungicidas sistémicos (endoterápicos)	a estos compuestos los transporta la savia y se desplazan hacia determinadas partes de la planta a partir del punto de aplicación.
Los fumigantes	estos productos combaten la acción de los hongos cuando se aplican en forma de vapor en las partes enfermas de la planta.

IV) Los desinfectantes

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados..."(...) (Subrayado fuera de texto original)

Que, conforme información técnica del fabricante, el producto VIROX corresponde a una preparación que se utiliza como higienizante del agua para centros de cría y producción acuícolas (con acción desinfectante y fungicida), actúa en la prevención sanitaria, desinfección de huevos, desinfección de tanques, depósitos, equipos, parejos, redes, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.08.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, el artículo sujeto a consulta corresponde a una preparación que se utiliza como higienizante del agua para centros de cría y producción acuícolas (con acción desinfectante y fungicida), actúa en la prevención sanitaria, desinfección de tanques, depósitos, equipos, parejos, redes, presentada en bolsa de 100 g, nos encontramos con dos posibles subpartidas "3808.92 - - *Fungicidas*" debido que actúa frente a hongos y la subpartida "3808.94 - - *Desinfectantes*" debido que actúa frente a bacterias, considerando las características de la mercancía y al no poder determinar la partida más específica como indica la regla 3 a) *la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa";* o el carácter esencial como indica la regla "3 b) *los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo, y",* al ser inoperantes la reglas 3 a) y 3 b), se aplica la Regla General Interpretativa 3 c) que indica: *"...REGLA 3 c).- Cuando las Reglas 3 a) ó 3 b) sean inoperantes, las mercancías se clasificarán en la última partida entre las susceptibles de tenerse en cuenta para la clasificación..."*

Que, la preparación analizada corresponde a una preparación que se utiliza como higienizante del agua para centros de cría y producción acuícolas (con acción desinfectante y fungicida), actúa en la prevención sanitaria, desinfección de tanques, depósitos, equipos, parejos, redes, su clasificación procede en la subpartida

“3808.94.19.00 - - - - *Los demás*”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1, 3c y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “VIROX”, del fabricante BIOCIDAS BIODEGRADABLES ZIX, la cual se presenta en bolsa de 100 g, corresponde a una preparación que se utiliza como higienizante del agua para centros de cría y producción acuícolas (con acción desinfectante y fungicida), actúa en la prevención sanitaria, desinfección de huevos, desinfección de tanques, depósitos, equipos, parejos, redes, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3808.94.19.00 - - - - *Los demás*”, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1, 3c y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2026-0318 de 12 de agosto de 2026.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere

el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.”

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- informe técnico
- formulario

Copia:

Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Guillermo Emilio Veliz Moran
Especialista Laboratorio

Señorita
María Gabriela Hinojosa Muñiz
Directora Secretaría General

GEVM/mvot/lmam/lfcg



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**DAVID ANDRES
SALAZAR LOPEZ**

RESOLUCIÓN NRO. URS-DEJ-2026-002**APROBACIÓN DEL PLAN ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL (PEI)
EJERCICIO FISCAL 2025-2029**

Xavier Zambrano Chávez
DIRECTOR EJECUTIVO
UNIDAD DEL REGISTRO SOCIAL

CONSIDERANDO:

- Que** el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que uno de los deberes primordiales del Estado es el “(...) 5. *Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza para acceder al Buen Vivir.*”;
- Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que** el numeral 3 del artículo 85 de la misma norma suprema determina: “*La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: (...) 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos. // En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.*”;
- Que** el artículo 141, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, señala que al establecer la integración de la Función Ejecutiva, dispone que los ministros de Estado deben cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas;
- Que** según el artículo 225 de la CRE, el sector público se compone, entre otras, por los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social;
- Que** en el artículo 227 de la Carta Magna se señala que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

- Que** de acuerdo al numeral 4 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 4. La planificación nacional.”;*
- Que** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 275 señala: *“(...) El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente (...);”;*
- Que** en el artículo 280 de la Carta Magna define al Plan Nacional de Desarrollo como: *“(.) el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores.”;*
- Que** las entidades sujetas al artículo 4 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas deben observar lo establecido en el artículo 54 que dispone: *“Planes institucionales.- Las instituciones sujetas al ámbito de este código, excluyendo los Gobiernos Autónomos Descentralizados, reportarán al ente rector de la planificación nacional sus instrumentos de planificación institucionales, para verificar que las propuestas de acciones, programas y proyectos correspondan a las competencias institucionales y los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo (...);”;*
- Que** respecto a los Principios Comunes, el numeral 3 del artículo 5 del Código UT SUPRA, señala: **“Coordinación.-** *Las entidades rectoras de la planificación del desarrollo y de las finanzas públicas y todas las entidades que forman parte de los sistemas de planificación y finanzas públicas, tienen el deber de coordinar acciones para el efectivo cumplimiento de sus fines”;*
- Que** el artículo 34 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala: *“El Plan Nacional de Desarrollo es la máxima directriz política y administrativa para el diseño y aplicación de la política pública y todos los instrumentos, dentro del ámbito definido en este código. Su observancia es obligatoria para el sector público e indicativa para los demás sectores. (...);”;*
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 712 de 11 de abril de 2019, reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de octubre de 2021 se creó la Unidad del Registro Social;
- Que** el artículo 6 del Decreto Ejecutivo Nro. 712 de 11 de abril de 2019, reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de octubre de 2021, contempla: *“La Unidad del Registro Social estará representada legal, judicial y extrajudicialmente por un director ejecutivo o una directora ejecutiva, quien será de libre nombramiento y remoción, será designado por el Presidente de la*

República mediante Decreto Ejecutivo y tendrá el grado 7 de la escala remunerativa del nivel jerárquico superior.”;

- Que** el artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 712 de 11 de abril de 2019, reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 427 de 18 de junio de 2026, dispone: *“Adscribase la Unidad de (sic) Registro Social al Ministerio de Trabajo. // La Unidad de (sic) Registro Social mantendrá su personalidad jurídica, dotada de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargada de la ejecución, gestión y seguimiento de las políticas, regulaciones y planes emitidos por su ente rector.”;*
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 399 de 04 de junio de 2026, el Presidente Constitucional de la República designó al Mgs. Washington Xavier Zambrano Chávez como Director Ejecutivo de la Unidad del Registro Social;
- Que** el artículo 19 de la Norma Técnica del Sistema Nacional de Planificación Participativa, expedida mediante Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0006-A, determina que: *“Los planes institucionales son instrumentos de planificación y gestión, a través de los cuales, cada entidad del sector público, en el ámbito de sus competencias, identifica y establece las prioridades institucionales de mediano y corto plazo, que orienten la toma de decisiones y el curso de acción encaminado a la generación y provisión de productos (bienes y/o servicios) a la ciudadanía o usuarios externos, debidamente financiados (recursos permanentes y/o no permanentes), a fin de contribuir al cumplimiento de las prioridades establecidas en los Planes Sectoriales y/o Plan Nacional de Desarrollo.”;*
- Que** el artículo 20 de la referida Norma Técnica señala que: *“Corresponde a las entidades del sector público previstas en la Constitución de la República, excepto los Gobiernos Autónomos Descentralizados, el proceso de elaboración, actualización y aprobación de los planes institucionales conforme lo establecido en la presente norma técnica”;*
- Que** en cuanto a la validación previa, el artículo 24 de la citada Norma Técnica establece que: *“Los planes institucionales, previo a su aprobación, deberán ser remitidos al ente rector de la planificación, quien realizará una validación metodológica, dentro del ámbito de su competencia. Una vez que no existan observaciones, el ente rector de la planificación nacional emitirá un informe favorable de validación técnica”;*
- Que** el numeral 1 del artículo 25 de la Norma Técnica, respecto a la aprobación de los planes institucionales señala: *“Entidades adscritas, dependientes o que formen parte de un sector: los planes institucionales de estas entidades deberán cumplir con las guías metodológicas, directrices y lineamientos del ente rector de la planificación nacional; contar con el pronunciamiento favorable de la entidad rectora respectiva, aprobación de la Máxima autoridad Institucional y en los casos que corresponda la aprobación del órgano colegiado. (...)”;*

- Que** mediante Resolución Nro. URS-DEJ-2021-0012-R de 22 de diciembre de 2021, la entonces directora ejecutiva de la Unidad del Registro Social expidió el Plan Estratégico Institucional 2022-2025; el cual, siguiendo los lineamientos establecidos por el ente rector de la planificación nacional, fue alineado al Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025.
- Que** mediante Resolución Nro. 012-2025-CNP de 21 de agosto de 2025, el Consejo Nacional de Planificación aprobó el Plan Nacional de Desarrollo “Ecuador No Se Detiene 2025-2029” y, en su artículo 1 dispone: *“Dar por conocido y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo ‘ECUADOR NO SE DETIENE’ 2025-2029 y su Estrategia Territorial Nacional”*;
- Que** el 5 de septiembre de 2025 se publicó en el Registro Oficial, Tercer Suplemento Nro. 118, el “Plan Nacional de Desarrollo ECUADOR NO SE DETIENE 2025-2029 junto con su Estrategia Territorial Nacional”;
- Que** con Oficio Nro. SNP-SGP-SPN-2025-0781-OF de 06 de septiembre de 2025, la Secretaría Nacional de Planificación comunicó el inicio del plazo para la elaboración de los planes institucionales, conforme la “Guía Metodológica de Planificación Institucional” y en observancia del Plan Nacional de Desarrollo ECUADOR NO SE DETIENE 2025-2029, publicado en el Registro Oficial el 05 de septiembre de 2025;
- Que** mediante Oficio Nro. URS-DPGE-2026-0012-O de 21 de abril de 2026 se remite el PEI 2025-2029 de la Unidad del Registro Social a la Presidencia de la República, ante lo cual la Subsecretaría de Planificación de la Presidencia de la República, mediante Oficio Nro. PR-SSDP-2026-0794-O de 6 de junio de 2026 se pronuncia indicando lo siguiente: *“(...) se establece la validación metodológica de acuerdo al informe adjunto; bajo este contexto se solicita proceder a la aprobación del mismo de conformidad con lo establecido en el Art. 25 de la referida Norma Técnica (...)”*;
- Que** mediante Oficio Nro. URS-DPGE-2026-0024-O de 17 de julio de 2026 se solicita el pronunciamiento favorable al Ministerio de Trabajo, en su calidad de ente rector, para la aprobación del Plan Estratégico Institucional 2025-2029 de la Unidad del Registro Social, el cual tiene respuesta favorable mediante Oficio Nro. MDT- CGPGE-2026-0059-O de 22 de julio de 2026, señalando: *“(...) esta Cartera de Estado concluye que la documentación remitida cumple con la estructura y contenido establecidos en la Guía Metodológica de Planificación Institucional vigente, se alinea al Plan Nacional de Desarrollo 2025-2029 y cuenta con la validación metodológica emitida por el ente rector de la Planificación Nacional; por lo tanto, se emite el pronunciamiento favorable respecto del referido instrumento de planificación.”*;
- Que** mediante Memorando Nro. URS-DPGE-2026-0312-M de 24 de julio de 2026, la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica solicitó a la máxima autoridad la aprobación de las fichas de los indicadores estratégicos y del Plan Estratégico Institucional 2025-2029. Al respecto, mediante sumilla

inserta, dispuso: “(...) se autoriza el PEI, el cual ha sido firmado; por favor, continuar con el proceso pertinente.”;

Que con Memorando Nro. URS-DPGE-2026-0317-M de 29 de julio de 2026, la Directora de Planificación y Gestión Estratégica remitió al Director Ejecutivo el Informe Técnico Nro. URS-GPGE-2026-01-IFT-001 de 29 de julio de 2026, y la documentación correspondiente y solicitó “(...) disponer a la Dirección de Asesoría Jurídica la elaboración del proyecto de resolución administrativa para la aprobación del Plan Estratégico Institucional 2025-2029 y de sus fichas de indicadores estratégicos, así como la ejecución de las acciones necesarias para su socialización interna e implementación institucional.”;

Que el Informe Técnico señalado en el considerando anterior, la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica concluye lo siguiente: “El Plan Estratégico Institucional 2025-2029 de la Unidad del Registro Social recoge todos los aportes de las coordinaciones, direcciones y unidades responsables de la Unidad del Registro Social, cumple con las guías metodológicas, directrices y lineamientos del ente rector de la planificación nacional, se orienta al cumplimiento de la misión y competencias institucionales y asegura la consecución de metas y objetivos que contribuyen al Plan Nacional de Desarrollo Ecuador No Se Detiene 2025-2029 (PND 2025-2029) // (...) cuenta con la validación metodológica del ente rector de la planificación nacional, (...) y, con el pronunciamiento favorable del Ministerio de Trabajo como entidad rectora de la URS (...)”;

Que mediante sumilla inserta en el Memorando Nro. URS-DPGE-2026-0317-M, el director ejecutivo dispuso a la directora de asesoría jurídica, lo siguiente: “Para conocimiento y acciones correspondientes, conforme normativa, favor revisión y reunión.”; y,

Que en cumplimiento de la normativa legal vigente es necesario aprobar el Plan Estratégico Institucional PEI 2025-2029, como instrumento de planificación institucional para cumplimiento de los servidores /as y trabajadores de la Unidad del Registro Social.

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, la letra e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y los Decretos Ejecutivos Nro. 712 de 11 de abril de 2019, 228 de 20 de octubre de 2021 y 427 de 18 de junio de 2026.

RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR el “Plan Estratégico Institucional - PEI de la Unidad del Registro Social 2025-2029”, que se adjunta; así como, sus fichas de indicadores estratégicos que forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- El Plan Estratégico Institucional 2025-2029, es de aplicación obligatoria para todas las y los servidores/as y trabajadores/as de los distintos procesos y niveles de gestión de Unidad del Registro Social.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica la socialización del Plan Estratégico Institucional (PEI) 2025-2029 de la Unidad del Registro Social a las unidades administrativas correspondientes, con la finalidad de que cumplan su ejecución con sujeción a la normativa legal vigente.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica, realice el seguimiento, control y evaluación interna de la ejecución del Plan Estratégico Institucional 2025-2029.

Artículo 5.- DISPONER a la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica, remita la presente resolución a la Secretaría Nacional de la Administración Pública, Planificación y Gabinete para su registro y realice las gestiones correspondientes para el ingreso de la información en el Sistema Integrado de Planificación e Inversión Pública (SIPeIP).

Artículo 6.- ENCARGAR a la Unidad de Comunicación Social la publicación de la presente Resolución en la página web institucional de la Unidad del Registro Social, de conformidad con la normativa legal y administrativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de agosto de 2026.

Publíquese y Notifíquese.-



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**WASHINGTON XAVIER
ZAMBRANO CHAVEZ**

Mgs. Xavier Zambrano Chávez
DIRECTOR EJECUTIVO
UNIDAD DEL REGISTRO SOCIAL

INFORME Nro. PR-SSDP-IVMPI-051-2026 VALIDACIÓN DEL PLAN INSTITUCIONAL

1. Antecedentes

Mediante Resolución Nro. CNP-012-2025-CNP de 21 de agosto de 2025, se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo “Ecuador No Se Detiene 2025–2029”. De conformidad con lo establecido en la Norma Técnica del Sistema Nacional de Planificación Participativa -NTSNDPP (Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0006-A), una vez aprobado el Plan Nacional de Desarrollo, las entidades públicas deben proceder con la actualización de sus respectivos planes institucionales.

El artículo 54 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPyFP) establece que las instituciones sujetas al ámbito de dicho cuerpo legal —exceptuando los Gobiernos Autónomos Descentralizados— deberán reportar al ente rector de la planificación nacional sus instrumentos de planificación institucional, con el fin de verificar que las propuestas de acciones, programas y proyectos se alineen con sus competencias institucionales y con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

La NTSNDPP en su artículo 19 establece que, los planes institucionales son instrumentos de planificación y gestión, a través de los cuales, cada entidad del sector público, en el ámbito de sus competencias, identifica y establece las prioridades institucionales que orienten la toma de decisiones y el curso de acción para contribuir al cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo.

La mencionada Norma, en su artículo 20 determina que *“corresponde a las entidades del sector público previstas en la Constitución de la República, excepto los Gobiernos Autónomos Descentralizados, el proceso de elaboración, actualización y aprobación de los planes institucionales (...)”* y dispone que los planes institucionales se actualizarán, entre otros casos, una vez aprobado y/o actualizado el Plan Nacional de Desarrollo.

El artículo 24 de la NTSNDPP, señala que previo a su aprobación, los planes institucionales deberán ser remitidos al ente rector de la planificación para su validación, dentro del ámbito de su competencia, para lo cual se emitirá el respectivo informe de validación.

Mediante Oficio Nro. URS-DPGE-2026-0012-O de 21 de abril de 2026, la Unidad del Registro Social, remitió el Plan Estratégico Institucional 2025-2029 e información anexa correspondiente para su revisión y validación.

Mediante correo institucional dpp@presidencia.gob.ec de 29 de abril de 2026, se remite las observaciones identificadas en el documento y ficha de indicadores – metas del plan institucional.

Mediante correo institucional de 11 de mayo de 2026, la Unidad del Registro Social, remite la versión actualizada del Plan Estratégico Institucional 2025-2029 para su revisión y validación.

Con estos antecedentes y de conformidad con la Guía Metodológica de Planificación Institucional, la Secretaría de la Administración Pública, Planificación y Gabinete, emite

el informe de validación de la actualización del Plan Estratégico Institucional 2025 - 2029, en virtud de su vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2029.

Finalmente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 de la NTSNDPP, tanto los contenidos como la implementación del Plan Institucional son de responsabilidad de la entidad formuladora.

2. Elementos Orientadores

- **Misión:** Coordinar y administrar la gestión del Registro Social para proporcionar información socioeconómica precisa de la población a las entidades prestadoras de servicios, facilitando la implementación de políticas públicas, programas de protección social y subsidios estatales.
- **Visión:** Consolidarse como la principal base de información socioeconómica del país, sustentada en una institucionalidad sólida y un modelo de actualización permanente, orientado a responder de manera oportuna y pertinente a las necesidades reales de la población. El Registro Social se proyecta como un pilar estratégico para fortalecer un modelo estatal que articule de manera integral la oferta de programas de protección social, fomento productivo, financiero, entre otros.

- **Objetivos Estratégicos Institucionales:**

OEI1. Incrementar la sostenibilidad operativa del Registro Social, orientada a la consolidación del Modelo de Actualización Permanente, al acceso continuo a registros administrativos y al fortalecimiento de la articulación territorial e interinstitucional.

OEI2. Fortalecer la institucionalidad del Registro Social, orientada al desarrollo del marco normativo, al relacionamiento interinstitucional y al posicionamiento técnico e institucional.

OEI3. Fortalecer las capacidades tecnológicas del Registro Social, orientadas a la innovación de los sistemas y a la gestión eficiente, segura y de calidad de los datos institucionales.

OEI4. Fortalecer las capacidades institucionales.

3. Vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2029

PND 2025-2029			Plan Institucional		
Objetivo	Política	Meta	Meta ODS	OEI	Programa

E1-O1. Mejorar el bienestar social y la calidad de vida de la población, garantizando el goce efectivo de los derechos y la reducción de las desigualdades.	P1-1. Promover el ejercicio de derechos y contribuir a la reducción de la pobreza debido a diferentes factores y pobreza extrema.	M1.1-1. Reducir la tasa de pobreza extrema por ingresos de 8,81% en el 2024 a 7,79% en 2029.	ODS_1-1. De aquí a 2030, erradicar para todas las personas y en todo el mundo la pobreza extrema (actualmente se considera que sufren pobreza extrema las personas que viven con menos de 1,25 dólares de los estados unidos al día)	OEI1. Incrementar la sostenibilidad operativa del Registro Social, orientada a la consolidación del Modelo de Actualización Permanente, al acceso continuo a registros administrativos y al fortalecimiento de la articulación territorial e interinstitucional	55 Gestión del Registro Social
E1-O1. Mejorar el bienestar social y la calidad de vida de la población, garantizando el goce efectivo de los derechos y la reducción de las desigualdades.	P1-1. Promover el ejercicio de derechos y contribuir a la reducción de la pobreza debido a diferentes factores y pobreza extrema.	M1.1-1. Reducir la tasa de pobreza extrema por ingresos de 8,81% en el 2024 a 7,79% en 2029.	ODS_1-1. De aquí a 2030, erradicar para todas las personas y en todo el mundo la pobreza extrema (actualmente se considera que sufren pobreza extrema las personas que viven con menos de 1,25 dólares de los estados unidos al día)	OEI2. Fortalecer la institucionalidad del Registro Social, orientada al desarrollo del marco normativo, al relacionamiento interinstitucional y al posicionamiento técnico e institucional.	NA
E1-O1. Mejorar el bienestar social y la calidad de vida de la población, garantizando el goce efectivo de los derechos y la reducción de las desigualdades.	P1-1. Promover el ejercicio de derechos y contribuir a la reducción de la pobreza debido a diferentes factores y pobreza extrema.	M1.1-1. Reducir la tasa de pobreza extrema por ingresos de 8,81% en el 2024 a 7,79% en 2029.	ODS_1-1. De aquí a 2030, erradicar para todas las personas y en todo el mundo la pobreza extrema (actualmente se considera que sufren pobreza extrema las personas que viven con menos de 1,25 dólares de los estados unidos al día)	OEI3. Fortalecer las capacidades tecnológicas del Registro Social, orientadas a la innovación de los sistemas y a la gestión eficiente, segura y de calidad de los datos institucionales.	NA
E4-08. Fortalecer la Institucionalidad pública de forma eficiente, transparente y participativa	P8-2. Consolidar la gobernabilidad democrática y la cohesión territorial, con la provisión de servicios públicos de calidad y la gestión pública articulada en el territorio.	M8.2-1. Incrementar el índice de percepción de la calidad de los Servicios Públicos en general de 6,35 en el 2024 a 6,67 al 2029	ODS_16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas.	OEI4. Fortalecer las capacidades institucionales.	01 Administración Central

4. Estrategias

OEI1. Incrementar la sostenibilidad operativa del Registro Social, orientada a la consolidación del Modelo de Actualización Permanente, al acceso continuo a registros administrativos y al fortalecimiento de la articulación territorial e interinstitucional.	OEI2. Fortalecer la institucionalidad del Registro Social, orientada al desarrollo del marco normativo, al relacionamiento interinstitucional y al posicionamiento técnico e institucional.	OEI3. Fortalecer las capacidades tecnológicas del Registro Social, orientadas a la innovación de los sistemas y a la gestión eficiente, segura y de calidad de los datos institucionales.	OEI4. Fortalecer las capacidades institucionales.
El. 1.1. Desarrollar metodologías para la integración de los registros administrativos en la base de datos del Registro Social.	El. 2.1. Formular una propuesta normativa que regule el intercambio permanente y oportuno de información entre las instituciones del Estado para la actualización permanente del Registro Social.	El. 3.1. Optimizar y mantener actualizadas las herramientas tecnológicas desarrolladas para la gestión del Registro Social.	El.4.1. Implementar un plan de fortalecimiento institucional que incremente las capacidades técnicas de talento humano y genere intercambio de experiencias con instituciones relacionadas a los procesos de Registro Social.
El. 1.2. Fortalecer las modalidades de Ventanillas Físicas y Ventanillas Virtuales como mecanismos para el levantamiento y la actualización de la base de datos del Registro Social.	El. 2.2. Fortalecer el posicionamiento institucional del rol y la misión de la URS mediante la implementación de una estrategia comunicacional.	El. 3.2. Renovar el equipamiento tecnológico del equipo de la Unidad del Registro Social.	-
El. 1.3. Fortalecer los mecanismos de levantamiento y actualización del Registro Social mediante la atención presencial, virtual y operativos focalizados, para incrementar la cobertura en hogares de los deciles 1 al 3 a nivel nacional.	El. 2.3. Diseñar e implementar una estrategia de cooperación internacional, orientada al fortalecimiento institucional de la Unidad del Registro Social.	-	-
-	El. 2.4. Impulsar un modelo de articulación interinstitucional que, a partir de la recopilación de información de servicios y ofertas de programas sociales, productivos, financieros y de inclusión, permita a la Unidad del Registro Social orientar intervenciones coordinadas y pertinentes de acuerdo con las necesidades de la población.	-	-

5. Metas e indicadores

OEI1. Incrementar la sostenibilidad operativa del Registro Social, orientada a la consolidación del Modelo de Actualización Permanente, al acceso continuo a registros administrativos y al fortalecimiento de la articulación territorial e interinstitucional.

Indicador: 1. Número de Registros Administrativos Estructurados con metodología aprobada integrados en la base de datos del Registro Social.

Comportamiento Cuatrianual:	<i>Continuo</i>	Patrón de datos:	<i>Ascendente</i>	Periodicidad:	<i>Anual</i>
Comportamiento Anual:	<i>Continuo</i>	Patrón de datos:	<i>Ascendente</i>	Periodicidad:	<i>Anual</i>
Línea Base (2025)		Meta 2026	Meta 2027	Meta 2028	Meta 2029
5		7	9	11	13

OEI1. Incrementar la sostenibilidad operativa del Registro Social, orientada a la consolidación del Modelo de Actualización Permanente, al acceso continuo a registros administrativos y al fortalecimiento de la articulación territorial e interinstitucional.

Indicador: 2. Porcentaje de cobertura del Registro Social en hogares pertenecientes a los deciles 1 al 3 a nivel nacional.

Comportamiento Cuatrianual:	<i>Continuo</i>	Patrón de datos:	<i>Ascendente</i>	Periodicidad:	<i>Anual</i>
Comportamiento Anual:	<i>Continuo</i>	Patrón de datos:	<i>Ascendente</i>	Periodicidad:	<i>Semestral</i>
Línea Base (2025)		Meta 2026	Meta 2027	Meta 2028	Meta 2029
95,70%		96,20%	96,70%	97,20%	97,70%
Periodo 1		95,95%	96,45%	96,95%	97,45%
Periodo 2		96,20%	96,70%	97,20%	97,70%

* Indicador inicia gestión en noviembre 2025

OEI2. Fortalecer la institucionalidad del Registro Social, orientada al desarrollo del marco normativo, al relacionamiento interinstitucional y al posicionamiento técnico e institucional.

Indicador: 1. Porcentaje de instrumentos normativos elaborados y formulados para fortalecer la institucionalidad del Registro Social.

Comportamiento Cuatrianual:	<i>Continuo</i>	Patrón de datos:	<i>Ascendente</i>	Periodicidad:	<i>Anual</i>
Comportamiento Anual:	<i>Continuo</i>	Patrón de datos:	<i>Ascendente</i>	Periodicidad:	<i>Semestral</i>
Línea Base (2025)		Meta 2026	Meta 2027	Meta 2028	Meta 2029
0,00%		40,00%	80,00%	90,00%	100,00%

Periodo 1	20,00%	60,00%	85,00%	95,00%
Periodo 2	40,00%	80,00%	90,00%	100,00%

* Indicador nuevo

OEI3. Fortalecer las capacidades tecnológicas del Registro Social, orientadas a la innovación de los sistemas y a la gestión eficiente, segura y de calidad de los datos institucionales.

Indicador: 1. Porcentaje de cumplimiento de modernización, estabilización y mantenimiento de la plataforma tecnológica institucional.

Comportamiento Cuatrianual:	<i>Continuo</i>	Patrón de datos:	<i>Ascendente</i>	Periodicidad:	<i>Anual</i>
Comportamiento Anual:	<i>Continuo</i>	Patrón de datos:	<i>Ascendente</i>	Periodicidad:	<i>Anual</i>
Línea Base (2025)		Meta 2026	Meta 2027	Meta 2028	Meta 2029
0,00%		20,00%	60,00%	80,00%	100,00%

* Indicador nuevo

6. Validación

Luego de la revisión realizada por esta Cartera de Estado, se considera que los objetivos y acciones propuestos en el Plan Estratégico Institucional 2025-2029 de la Unidad del Registro Social, se vinculan con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2029, por lo que el documento se encuentra validado.

7. Recomendaciones

- Continuar con el proceso de aprobación conforme lo establece el artículo 25 de la Norma Técnica del Sistema Nacional de Planificación Participativa expedida mediante Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0006-A de 29 de septiembre de 2021 y sus reformas.
- Cumplir con el plazo establecido en el artículo 26 de la referida Norma respecto del registro del Plan Institucional ante la Secretaría de la Administración Pública, Planificación y de Gabinete.

8. Firmas

Elaborado por:	Francisco Paucar Analista de Planificación y Política Pública	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: GIOVANNY FRANCISCO PAUCAR FIALLOS
Revisado y Aprobado por:	Fabián Chiriboga Director de Planificación y Política Pública	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: FABIAN ALEJANDRO CHIRIBOGA ZAMBRANO

**RESOLUCIÓN No. SB-2026-2667**

ECON. ROBERTO ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

QUE, el artículo 213 del mismo cuerpo constitucional prevé que: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley...”*;

QUE, el artículo 226 de la Carta Magna, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

QUE, el artículo 18, numeral 22 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que: *“Son competencias de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, de manera específica en el ámbito financiero, las siguientes:*

(...) 22. Regular la constitución, organización, funcionamiento, liquidación y registro de los fondos complementarios previsionales y sus inversiones, así como los requisitos mínimos para ejercer el cargo de administradores;”

QUE, el artículo 59 del mismo cuerpo legal establece: *“La Superintendencia de Bancos es un organismo técnico de derecho público, con personalidad jurídica, parte de la Función de Transparencia y Control Social, con autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República y la ley.”*;

QUE, el artículo 318 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: *“Concluido el proceso de liquidación, el liquidador efectuará la conciliación de cuentas y cierre contable del balance de liquidación, así como el informe final de la liquidación, los cuales serán presentados al organismo de control y dados a conocer a los accionistas y/o socios pendientes de pago, de conformidad con las normas que expida el organismo de control.*

Al cierre de la liquidación el organismo de control dispondrá la extinción de la entidad y excluirá a la entidad financiera del Catastro Público.”;

QUE, el artículo 220 de la Ley de Seguridad Social prevé que *“Los afiliados al IESS, independientemente de su nivel de ingresos, podrán efectuar ahorros voluntarios para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro universal obligatorio de sus afiliados o a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por éste.*

(...) Tendrán únicamente fines previsionales y serán legalmente capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones. / Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados tienen un patrimonio autónomo, diferente e independiente del patrimonio de las empresas o instituciones o gremios, de aquellos de los que deriva la relación laboral o gremial.”;

QUE, el artículo 304 del mismo cuerpo legal, prescribe que: *“Integran el Sistema Nacional de Seguridad Social: el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las Unidades Médicas Prestadoras de Salud (UMPS), las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta (...).”;*

QUE, los artículos 305 y 306 de la Ley de Seguridad Social disponen:

Art. 304.- *“Las entidades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social (...) para su constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, (...) al Código Orgánico Monetario y Financiero y a las Resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, (...) a la Ley de Compañías, en forma supletoria, y a las normas reglamentarias y resoluciones que para el efecto dicten los organismos de control creados por la Constitución Política (sic) de la República.”;*

Art. 306.- *“Las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social y del Sistema de Seguro Privado, estarán sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de los organismos de control creados por la Constitución Política de la República para ese fin. / (...) La Superintendencia de Bancos, según el artículo 213 de la Constitución, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, incluyendo los fondos complementarios previsionales públicos o privados, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes.”;*

QUE, la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en el Libro I, Título II, Capítulo XL.- *“De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados”*, en su parte pertinente establece:

Art. 2.- *“Constituye régimen aplicable para los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley de Seguridad Social, las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las resoluciones y disposiciones de la Superintendencia de Bancos; y en forma supletoria a la Ley de Mercado de Valores, al Código de Comercio, y a la Ley de Compañías.”*

Art. 110.- *“Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados podrán disolverse voluntariamente por acuerdo de sus partícipes, de conformidad con el procedimiento previsto en esta norma.”*

Art. 111.- *“Para que sea efectiva la decisión de disolución voluntaria, será necesaria una resolución de la asamblea general de partícipes o de representantes, adoptada por al menos las dos terceras partes del total de dicha asamblea general. En dicha resolución se indicará claramente la decisión de disolverse voluntariamente.”*

Art. 118.- *Son funciones del liquidador de un Fondo Complementario Previsional Cerrado:*

- 1. Representar al fondo tanto judicial como extrajudicialmente, para los fines de la liquidación; (...)*
- 15. Rendir al final de la liquidación, cuenta detallada de su administración a los partícipes, a la Superintendencia de Bancos;*
- 16. Elaborar el balance final de liquidación o suscribir el acta de carencia de los fondos administrados;*
- 17. Distribuir entre los partícipes los saldos que consten en las cuentas individuales, conforme a lo dispuesto en esta normativa; y,*
- 18. Las demás en ejercicio de sus funciones, que le sean asignadas por el Superintendente de Bancos.”;*

QUE, mediante Resolución No. SBS-2007-078 de 18 de enero del 2007, la Superintendencia de Bancos aprobó el registro del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía de la Gobernación y sus Dependencias en Esmeraldas, FCPC-C-GOES y su Estatuto;

QUE, con "Acta Nro. FCPC-C-GOES 2025-007" de 20 de noviembre de 2025, la "Asamblea General Extraordinaria Híbrida de Partícipes del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía de la Gobernación y sus Dependencias en Esmeraldas FCPC-C-GOES", resolvió: "3. Con base en el resultado expresado por los partícipes, queda asentada la voluntad mayoritaria de la Asamblea en proceder con la liquidación del Fondo, conforme a la normativa vigente y a lo dispuesto en el artículo 83 del Estatuto.”;

QUE, mediante Resolución No. SB-2026-1173 de 14 de abril de 2026, el Superintendente de Bancos, dispuso la Disolución Voluntaria del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía de la Gobernación y sus Dependencias en Esmeraldas FCPC-C-GOES, con Registro Único de Contribuyente Nro. 0891705905001, con domicilio en la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 110, 111 y 112 del Capítulo XL, título II, libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera; y, al no evidenciarse que se encuentra incurso en las circunstancias previstas en el artículo 114 y siguientes del mismo cuerpo regulatorio; y, designó como liquidador del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía de la Gobernación y sus Dependencias en Esmeraldas FCPC-C-GOES en Liquidación, al economista Wilson Raúl Chávez López;

QUE, mediante Oficio No. FCPC-C-GOES EN LIQUIDACIÓN 2026-012, de 14 de julio de 2026, el liquidador del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía de la Gobernación y sus Dependencias en Esmeraldas (FCPC-C-GOES) en Liquidación, manifiesta y solicita: *“Por medio del presente y habiendo cumplido con las etapas de gestión, depuración de activos, pasivos y las disposiciones emitidas por el ente de control, solicito de la manera más comedida se disponga el cierre del proceso de liquidación del mencionado Fondo”*;

QUE, mediante informe técnico - legal favorable Nro. SB-DL-2026-0031-INF.INT. de 30 de julio de 2026, correspondiente al Plan Anual de Supervisiones de 2026, el Jefe de Equipo y el Supervisor Legal de la Dirección de Liquidaciones a esa fecha, recomendaron lo siguiente: *“(...) en concordancia con el artículo 318 del del Código Orgánico y Financiero, y una vez que la comisión de auditoría evidencio la imposibilidad de continuar con el proceso liquidatorio, en virtud que los partícipes se acogieron a la liquidación voluntaria y conforme a la gestión efectuada por el liquidador al haber realizado la compensación de la cuentas individuales con la cuenta de inversiones privativas en su totalidad, esta dirección recomienda como única alternativa técnica jurídica la suscripción de la resolución de conclusión del proceso liquidatorio y existencia de la vida jurídica del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía de la Gobernación y sus Dependencias en Esmeraldas FCPC-C-GOES, en Liquidación.”*;

QUE, la Intendencia Nacional de Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, emitió el **“Informe Técnico Nro. SB-INCFPC-2026-001-I”** de 24 de agosto de 2026, en cuya parte pertinente informa y concluye lo siguiente:

“(...) 3.2.3. Desempeño del grupo Activos por cuenta

(...) Los saldos remanentes de fondos disponibles y propiedad y equipo fueron regularizados durante julio de 2026, hasta alcanzar saldo cero en el balance final del 23 de julio de 2026. (...).

3.2.4. Desempeño del grupo Pasivos por cuenta

La cuenta individual de cesantía se extinguió en su totalidad al 30 de junio de 2026. A esa fecha permanecían saldos operativos en cuentas por pagar por USD 3.132,86, los cuales fueron regularizados y compensados durante julio de 2026, conforme a los comprobantes contables revisados, hasta alcanzar saldo cero en el balance final del 23 de julio de 2026...

3.2.2.4.1. Liquidación de las cuentas individuales de los partícipes

(...) Se dio cumplimiento con la liquidación de los valores que los partícipes mantenían en sus cuentas individuales, suscribiendo la acta respectiva, con lo cual esta cuenta esta con saldo cero, habiéndose honrado la totalidad de los valores correspondientes a todos los partícipes y verificando que la entidad no mantiene saldos pendientes en el balance al 30 de junio de 2026, se concluye formalmente que se ha dado cumplimiento a las etapas del proceso liquidatorio, no existiendo obligaciones pendientes que impidan la culminación del mismo”.

3.3. Inexistencia de obligaciones y contingencias pendientes

La evidencia documental incluye certificaciones y consultas relativas a la situación del Fondo frente a distintas entidades. El liquidador certificó que no existen reclamos administrativos, procesos judiciales, arbitrajes ni controversias extrajudiciales pendientes de resolución que puedan generar obligaciones, pasivos contingentes o deudas económicas. Asimismo, se verificaron las certificaciones relativas a obligaciones frente a la Superintendencia de Bancos, el IESS, el SRI y el Ministerio del Trabajo, sin identificarse obligaciones conocidas que impidan la conclusión del proceso. (...)

V. CONCLUSIONES

- *Como resultado de la supervisión in situ y de la revisión financiera y legal practicada por el equipo de la ex Dirección de Liquidaciones sobre los estados financieros con corte al 30 de junio de 2026, así como de los hechos posteriores registrados hasta el 23 de julio de 2026, se verificó la evaluación integral de las cuentas que conforman el Balance General y de los ajustes contables efectuados para la culminación del proceso liquidatorio. Se constató que el liquidador realizó los actos de depuración, realización de activos, cancelación de pasivos y enceramiento de los estados financieros, conforme a los documentos incorporados al expediente.*
- *Adicionalmente, mediante Oficio Nro. FCPC-C-GOES EN LIQUIDACIÓN-2026-017 de 23 de julio de 2026, el liquidador remitió a este Organismo de Control los estados financieros finales con balances encerados. De la revisión técnica efectuada se determinó que los saldos contables fueron regularizados y compensados, sin evidenciar obligaciones pendientes ni partidas por conciliar, concluyéndose que el fondo ha cumplido con los requerimientos contables y financieros necesarios para la terminación definitiva del proceso de liquidación.*

La documentación revisada evidencia, además, que no existen obligaciones conocidas frente a partícipes, terceros u organismos públicos, ni reclamos, procesos o contingencias informados que impidan la conclusión del proceso. En consecuencia, desde el punto de vista técnico y financiero, resulta procedente continuar con el trámite para la expedición de la resolución que declare concluidos el proceso de liquidación y la existencia legal del FCPC-C-GOES. (...)"

QUE, mediante Memorando Nro. SB-INJ-2026-0897-M, de 26 de agosto de 2026, la Intendente Nacional Jurídica, sobre la base del informe Técnico No. SB-INFPCPC-2026-001-I de 24 de agosto de 2026, emitido por la Intendencia Nacional de Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, considera que se han cumplido los requisitos y exigencias legales y regulatorias para que la autoridad competente disponga la conclusión de la liquidación y existencia legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía de la Gobernación y sus Dependencias en Esmeraldas FCPC-C-GOES;

QUE, mediante memorando Nro. SB-IG-2026-0323-M de 28 de agosto de 2026, el señor Intendente General, en función de los argumentos presentados por la Intendencia Nacional de Fondos Complementarios Previsionales y la Intendencia Nacional Jurídica, traslada el proyecto de resolución de declaración de conclusión del proceso de disolución y liquidación voluntaria del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía de la Gobernación y sus

Dependencias en Esmeraldas FCPC-C-GOES en Liquidación, así como la finalización de la existencia legal del referido Fondo; adjuntando los documentos de sustento para la valoración integral de los mismos y correspondiente suscripción;

QUE, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 318 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y, el literal e) del numeral 1.1.1.1. del artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos, vigente a partir del 23 de julio de 2026, es atribución del Superintendente de Bancos expedir el acto administrativo de conclusión del proceso liquidatorio y de la existencia legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía de la Gobernación y sus Dependencias en Esmeraldas FCPC-C-GOES en Liquidación.

***Que** mediante Memorando Nro. SB-IG-2026-0323-M de 28 de agosto de 2026 el Intendente General recomienda suscribir la resolución de liquidación y extinción de la existencia legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía de la Gobernación y sus Dependencias en Esmeraldas - FCPC-C-GOES en Liquidación.*

En ejercicio de sus atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley de Seguridad Social, la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR concluido el proceso de disolución y liquidación voluntaria del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía de la Gobernación y sus Dependencias en Esmeraldas FCPC-C-GOES en Liquidación, así como la existencia legal del referido Fondo, por lo tanto, concluida la gestión del economista Wilson Raúl Chávez López, como liquidador.

ARTÍCULO 2.- DISPONER a la Secretaria General de la Superintendencia de Bancos, tome nota al margen de la Resolución No. SBS-2007-078 de 18 de enero de 2007, por la que la Superintendencia de Bancos aprobó el registro del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía de la Gobernación y sus Dependencias en Esmeraldas FCPC-C-GOES, en el sentido de que se ha declarado concluido el proceso de disolución y liquidación voluntaria, así como la existencia legal del Fondo de la referencia.

ARTÍCULO 3.- DISPONER al Liquidador economista Wilson Raúl Chávez López, que publique la presente resolución por una sola vez en un periódico de amplia circulación en el lugar del domicilio del Fondo, o por cualquier otro medio electrónico reconocido legalmente.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la Secretaria General, que se remita copia certificada de la presente resolución al Servicio de Rentas Internas, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 5.- DISPONER a la Secretaria General de la Superintendencia de Bancos, notificar al Registrador de la Propiedad del Cantón Esmeraldas, con una copia certificada de la presente resolución.

ARTÍCULO 6.- DISPONER a la Secretaria General de la Superintendencia de Bancos, notificar al Registrador Mercantil del Cantón Esmeraldas, con una copia certificada de la presente resolución.

ARTÍCULO 7.- NOTIFICAR con la presente resolución al economista Wilson Raúl Chávez López, liquidador Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía de la Gobernación y sus Dependencias en Esmeraldas FCPC-C-GOES, en Liquidación, quién se encargará de dar cumplimiento a lo dispuesto, luego de los cual remitirá prueba de lo actuado a esta Superintendencia.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 28 de agosto de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO JOSE ROMERO
VON BUCHWALD**

Economista Roberto José Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el 28 de agosto de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**RUTH ALICIA CHAVEZ
ARREGUI**

Mgtr. Ruth Alicia Chávez Arregui
SECRETARIA GENERAL, SUBROGANTE



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.